

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 962/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Nuevo Progreso, Municipio de San Andrés Tuxtla, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 50/2004, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecisiete de febrero de dos mil cinco, el juicio agrario número 962/94, que corresponde al expediente 7396, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por resolución presidencial de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre del mismo año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 94-50-00 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, para beneficiar a treinta campesinos capacitados; resolución que fue ejecutada el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos del poblado de referencia, elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Veracruz, señalando como de probable afectación el predio denominado Ex-hacienda "Matalapan", ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta en la entidad, mediante oficio 8826 de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, instruyó al ingeniero Miguel Angel Guevara Fernández, para el efecto de que, llevara a cabo la investigación del aprovechamiento de las tierras ejidales, de cuyo informe, de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se conoce que las tierras que les fueron concedidas al poblado en estudio, sólo se aprovecharon en un 85% y el resto, 14-50-00 (catorce hectáreas, cincuenta áreas), están, según los campesinos, como zona de reserva, y en cuanto a los predios enclavados en el radio legal, informó de la existencia de diversos predios debidamente explotados y otros que se encontraron como sigue:

"...Predio propiedad de Enrique Colonna Mirabete, posee una superficie aproximada de 224-00-00 has., de las cuales 180-00-00 has., aproximadamente, se encuentran totalmente cubiertas por pastos de los llamados Natural y Grama, contándose dentro del mismo unas 185 cabezas de ganado considerado entre mayor y menor de la raza cebú y suizo, además de 5 borregos de la raza peligüey y 7 caballos de silla, distribuidos en la anotada superficie, además de localizarse una casa con paredes de madera y techo de lámina, un pozo artificial de agua, así como unas 15 aves de pluma donde vive el caporal ubicándose ahí mismo 5 árboles aproximadamente de naranja, así como palmas reales distribuidas en toda la superficie como sombra para el ganado y el resto de la misma o sea las 44-00-00 has., restantes, están compuestas por monte y acahual de aproximadamente 2 años, compuesto de monte de árboles de nacaxtle, moral, dagamia, roble, muchiguasino, espino blanco, jobo, sienega, palo de calabazo, manzanillo y napotapaixtle, que alcanzan una altura aproximada variable de 2 a 35 cms., y diámetros aproximados variables de 10 a 40 cm., el acahual está compuesto por sarsa, espina blanca, uvero, crucetillo, congolote, cornizuelo, bejuco y tarro, que tienen una altura aproximada variable de 70 cms., a 4 cms., y de dimensiones aproximadas variables de 2 a 12 cms., encontrándose toda la propiedad perfectamente delimitada por alambre de púas de 3 hilos y postería de madera, dedicada a la explotación ganadera.

Predio propiedad de Jorge Lara Sánchez, en el momento de la inspección encomendada se calculó una superficie de 50-00-00 has., pero realmente posee únicamente 40-00-00 has., según insc. número 604 de la sección I, del 15 de marzo de 1985, que de las cuales se encontraron sin explotación, cubiertas de monte y acahuales de una aproximación de 3 a 4 años, en la cual se encontraron en la parte delimitada como monte árboles de nacaxtle, moral, dagamia, muchiguasino, espino blanco, jobo, sienega, napotapaixtle y palo de calabaza, que alcanzan una altura aproximada variable de 3 a 40 cms., aproximadamente y dimensiones aproximadas variables de 10 a 60 cms., aproximadamente, y bajo éste se localiza el acahual compuesto de manzanillo, espina blanca, uvero, crucetillo, congolote, cornizuelo, bejuco y tarro, que alcanzan una altura aproximada variable de 35 cms., a 4 mts., y dimensiones variables de 3 a 10 cms., aproximadamente, monte

inaccesible por ser un predio bajo anegable, delimitado por alambre de púas de 3 hilos y postería de madera muerta, descubierto en parte sobre la colindancia del poblado que nos ocupa.

Predio propiedad de Manuel Orozco, cuenta con una superficie según decir de los solicitantes de 80-00-00 has., aproximadamente, las cuales se encontraron en monte y acahual, compuesto el monte por árboles de palmeras reales, nacaxtle, moral, muchiguasimo, tendiendo éstos una altura aproximada variable de 2 a 40 cms., aproximadamente y un diámetro aproximado variable de 10 a 70 cms., este acahual está compuesto por espina blanca, bejuquera, manzanillo, uvero, crucetillo, cornizuelo, congolote y platanillo, este último en mayor cantidad que tiene una altura aproximada variable de 1.5 a 3 mts., y unos diámetros aproximados de 1 a 10 cms., aparentando de esta manera un abandono de 3 a 4 años aproximadamente, ya que sería difícil calcular con exactitud por ser un predio bajo anegado de agua y que por lo mismo la vegetación espontánea crece con mayor rapidez y altura, que en un predio seco; delimitada la superficie por alambre de púas de 3 hilos y postería de madera muerta, salvo una parte que se encuentra cubierta por el acahual y el agua anegada, terrenos de agostadero.

Cabe hacer mención que después de la descripción de las propiedades anteriormente anotadas, todos los demás predios circunvecinos al poblado que nos ocupa, como se observaron al trasladarnos de una propiedad a otra de las investigadas, se dedican totalmente a la explotación ganadera, además de tener en perfecto estado sus instalaciones y propiedades explotadas y delimitadas cada una de ellas...”.

Atendiendo a lo anterior, en cuanto a que existen 14-50-00 (catorce hectáreas, cincuenta áreas) de reserva, el señalado órgano colegiado, emitió acuerdo el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que consideró que, no era procedente instaurar el expediente respectivo, dejando sin efectos la acción intentada y ordenando el archivo del mismo.

En contra del citado acuerdo, las autoridades agrarias del poblado de referencia, interpusieron juicio de amparo ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Veracruz, el que se radicó bajo el número 415/92, en el cual, seguido en todos sus trámites, se dictó sentencia el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que, la Comisión Agraria Mixta, dejara insubsistente el acuerdo recurrido y, siguiendo cabalmente las disposiciones relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria, determinara la procedencia o no de la solicitud intentada.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta, atendiendo a la ejecutoria de cuenta, instauró el procedimiento respectivo, registrándolo bajo el número 7396, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

**QUINTO.-** La solicitud de cuenta fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

**SEXTO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado, por oficio 472, de dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, destacó al ingeniero Adán Acosta Bandala, para el efecto de que, llevara a cabo las diligencias censales y la elección del Comité Particular Ejecutivo, comisionado que rindió su informe el veintiséis de mayo del mismo año, del que se desprende que, las diligencias censales arrojaron un total de cincuenta y seis campesinos capacitados, y respecto al Comité Particular Ejecutivo, informó que quedó constituido en asamblea de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por Candelario Antemate Campechano, Eladio Baxin Santos y Lourdes Temich Quino, como presidente, secretario y vocal, respectivamente; no obrando en autos los nombramientos correspondientes.

Asimismo, el ingeniero Adán Acosta Bandala, fue comisionado para que llevara a cabo la investigación del aprovechamiento ejidal y los trabajos técnicos e informativos, de cuyos informes de veintiséis de mayo y veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, se conoce que las tierras concedidas al núcleo de población solicitante se localizaron totalmente aprovechadas.

Por lo que respecta a los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, manifestó que previa notificación a los propietarios o encargados, procedió a investigar cuarenta y ocho predios de propiedad particular los que localizó debidamente aprovechados por sus propietarios, con superficies que fluctúan entre 3-11-70 (tres hectáreas, once áreas, setenta centiáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) dedicadas a la agricultura y a la ganadería, contando, algunos de ellos, con certificados de inafectabilidad, por lo que los consideró inafectables. Así como otros predios, que encontró como sigue:

“...Los CC. Flavio y Enrique Colonna García, son propietarios de una fracción del predio denominado ‘Matalapan’, ubicado en el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con superficie de 224-21-87 has., que se encuentran registradas bajo el número 1074 de fecha 16 de noviembre de 1979, este terreno cuenta con

certificado de inafectabilidad ganadera número 437501, su estado de explotación es de aproximadamente 30% con ganado mayor, haciendo la aclaración que en todo el terreno no se aprecia pasto ni artificiales ni naturales, pastando poco ganado que hay, con forraje y zacate de llano que le llaman, por lo que respecta al completo del terreno, éste se encuentra enmontado con monte alto cuya vegetación espontánea es superior en su altura a los diez metros, consistiendo en ejemplares de cornizuelo, chote, jobo, palma real, calabazo, muchil, guásima, toble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma yagua, apompo, se levantó acta respectiva donde se asienta el estado actual en que se encuentra el terreno y que es de abandono.

El C. Manuel Martínez Barradas, vendió a los hermanos Flores Jácome, el predio compuesto de 102-87-50 has., terrenos de temporal que se encuentran inscritos bajo el número 1101 de fecha 3 de julio de 1986, en esta fracción al hacer la inspección según vecinos esta fracción era de Héctor Armida, encontrándose en completo abandono, la vegetación espontánea existente es la siguiente: jobo, calabazo, muchil, guásima, roble, palo mulato, nopa, uvero, palma real, etc., siendo su altura superficie a los 5 metros y el grosor de los tallos va de los 10 a los 60 cms., el único zacate que hay es el conocido como amargo y de llano, la profundidad del suelo rebasa los 100 cms., y la capa arable es superior a los 40 cms., siendo el terreno susceptible a la agricultura, se levantó el acta respectiva que asienta la realidad de cómo se encuentra el terreno.

Los CC. Regina Barradas Martínez, Gloria Martínez de Acar y Bernardo Acar Martínez, son propietarios de una superficie compuesta de 336-00-00 has., aproximadamente y que forman una sola unidad topográfica, encontrándose totalmente abandonadas sin vestigio de explotación alguna, ya que la vegetación espontánea que lo ocupa lo demuestra, siendo la altura de las mismas superior a los 6 metros, el diámetro de los troncos es variable de 10 a 80 centímetros, encontrando ejemplares de jobo, calabazo, muchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yagua, apompo, en cuanto a las herbáceas se aprecian variedades de platanillo, zarza, estribo, cornizuelo, mala mujer, zacate amargo y zacate de llano, las tierras susceptibles al cultivo consideradas de temporal aptas para la agricultura ya que la profundidad del suelo es superior al metro, y la capa arable es de 50 cms., o más se anexa el acta que se levantó al respecto.

La C. Rosa Elena Armida González, es propietaria de una fracción de terreno compuesta de 150-00-00 has., aproximadamente que se encuentra inscrita bajo el número 911 de fecha 18 de junio de 1984, terrenos de temporal que se encuentran totalmente enmontado sin vestigio de explotación alguna, ya que la vegetación espontánea así lo demuestra siendo la altura de las mismas superior a los 6 metros, el diámetro de los troncos es variable de 10 a 80 centímetros, encontrando ejemplares de jobo, calabazo, muchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, pala real, palma yagua, apompo, en cuanto a las herbáceas se aprecian variedades de platanillo, zarza, estribo, cornizuelo, mala mujer, zacate amargo y zacate de llano, los terrenos son susceptibles de cultivo ya que la calidad de los suelos así lo demuestran por la vegetación existente y además que la capa arable es superior a los 60 centímetros. Se anexa el acta respectiva.

El C. Jorge Tamayo, es propietario de una fracción de terreno compuesta de 50-00-00 has., aproximadamente encontrándose totalmente acahualada y enmontada, como se demuestra con la vegetación espontánea existente que consiste en los ejemplares que anteriormente se describieron en párrafos anteriores y la calidad de tierra es de temporal susceptible al cultivo, no se apreció explotación alguna.

El C. Jorge Alfonso Lara es propietario de una fracción compuesta de 50-00-00 has., aproximadamente que lindan con el ejido petionario, que se encuentran totalmente sin vestigio de explotación alguna, ya que la vegetación espontánea que los ocupa así lo demuestra, siendo la altura de las mismas superior a los 6 metros de diámetro de los troncos es variable de 10 a 80 centímetros encontrando ejemplares de jobo, calabazo, muchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yagua, apompo, en cuanto a las herbáceas se aprecian variedades de platanillo, zarza, estribo, cornizuelo, mala mujer, zacate amargo y zacate de llano, el terreno puede considerarse de temporal ya que la calidad de la tierra es susceptible al cultivo, se anexa acta de inspección ocular donde se narra cómo se encuentra el predio.

El C. Efraín Lozano, es propietario de una fracción de terreno compuesta de 50-00-00 has., que se encuentra registrado bajo el número 506 de fecha 30 de marzo de 1990, terrenos de temporal susceptibles de cultivo y que se encuentran sin explotación siendo la vegetación espontánea como se describe en los otros predios anteriormente descritos, las tierras son de temporal susceptibles al cultivo, se anexa el acta respectiva.

Los CC. Consuelo Ruiz de Santos, Faustino, Manuel y Jacinto Santos Ruiz, son propietarios de una fracción de terreno que hacen un total de 130-00-00 has., aproximadamente que se encuentran inscrito bajo el número 195 de fecha 11 de noviembre de 1980, contando con certificado de inafectabilidad ganadera número 437504 los terrenos se encuentran sin explotación alguna, ya que la vegetación espontánea que lo ocupa así lo demuestra, siendo la altura de las mismas superior a los 6 metros, el diámetro de los troncos es variable de 10 a 80 centímetros encontrando ejemplares de jobo, calabazo, muchil, guásima, roble, mulato, nopa, uvero, ceiba, palma real, palma yagua, zacate margo y zacate de llano, en cuanto a la calidad de las tierras éstas

son de temporal aptas para el cultivo, siendo la capa arable de más de 50 cms., y la profundidad del suelo es superior al metro, se levantó el acta respectiva para constancia de la inspección ocular llevada a cabo en el terreno donde se demuestra el abandono en que se encuentra.

**RESUMEN.-** Se notificó a todos los propietarios por medio de la Unión Ganadera de San Andrés Tuxtla, Veracruz y la representación de la pequeña propiedad del Municipio de Hueyapan de Ocampo, donde radican varios propietarios para que nos acompañaran en los recorridos, acompañándonos en uno de los predios el C. Presidente de la Pequeña Propiedad y representante de los Ganaderos antes descritos, manifestando que se retiraba porque ya él conocía todos los terrenos por inspeccionar y que sólo pedía que en las actas se manifestara lo real y las condiciones en que se encontraban los terrenos y que efectivamente no había pastos artificiales, enseñándole el suscrito las actas levantadas, manifestando dichas personas su conformidad asentada en las mismas.

**CONCLUSION.-** Así como se anexan las actas levantadas al respecto de cómo se encuentran los terrenos, también se anexan al presente informe los alegatos que presentan los propietarios, haciendo la observación pertinente que no manifiestan la verdad en dichos alegatos.- Conforme a lo descrito anteriormente dejo a esa superioridad resolver lo conducente...”

**SEPTIMO.-** Obran en autos, las comparecencias por escritos de Beatriz Constantino Castillo, de veinte de junio de mil novecientos noventa y tres; Agripino Méndez Castro, de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres; Andrés Pérez Martínez y José Pérez Cortés, de la misma fecha; Efraín Lozano Hernández, de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres; y de Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz y su madre Consuelo Ruiz Vázquez de Santos, quienes en síntesis exhibieron diversas pruebas documentales, alegando que sus predios eran pequeñas propiedades inafectables, dada su superficie y extensión, y en su caso, se deberían respetar los certificados de inafectabilidad con que cuentan algunos de ellos.

**OCTAVO.-** El veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen proponiendo negar la ampliación de ejido solicitada por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

**NOVENO.-** El Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió su mandamiento, a pesar de habérselo solicitado mediante oficio número 4611, de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, del Presidente de la Comisión Agraria Mixta.

**DECIMO.-** El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló su resumen y emitió su opinión el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, proponiendo confirmar el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

**DECIMO PRIMERO.-** Obran en autos los decretos presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve y veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, por medio de los cuales se declararon como zonas protectoras forestales y refugios faunísticos las regiones conocidas como Sierra de Santa Martha y Volcán de San Martín (Los Tuxtlas).

**DECIMO SEGUNDO.-** Mediante escrito de catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Comité Particular Ejecutivo, se inconformó con el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, alegando que sí existen predios afectables por inexploración.

**DECIMO TERCERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió su dictamen en sentido negativo; y considerando debidamente integrado el expediente, lo remitió a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución.

**DECIMO CUARTO.-** Por auto de doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 962/94, el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria, procediendo a dictar resolución, en sesión de pleno de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, negando la ampliación de ejido que nos ocupa, “...en virtud de que los predios existentes dentro del mismo (radio legal), tienen carácter de inafectables, pues se ubican dentro de las reservas protectoras denominadas Volcán de San Martín (Los Tuxtlas) y Sierra de Santa Martha, creadas por decretos presidenciales de veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve y veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, respectivamente...”.

**DECIMO QUINTO.-** Inconformes con la resolución de este Tribunal Superior Agrario, de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el poblado solicitante por conducto de su Comité Particular Ejecutivo, mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, demandaron el amparo y protección de

la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la referida resolución, tocándole conocer de dicha demanda al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el que dictó ejecutoria el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, concediendo al poblado accionante el amparo y protección de la Justicia de la Unión, apoyándose en las consideraciones siguientes:

“...SEPTIMO.- Desde diverso aspecto son fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa suplidos en sus deficiencias conforme lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción III y 127 de la Ley de Amparo en el sentido que mediante resolución combatida la sala responsable infringió en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales al haber dejado de analizar con corrección las constancias integrantes del expediente respectivo en que se basó para negar la solicitud de ampliación de ejido.

En efecto, los artículos 14 y 16 constitucionales prevén las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la Ley.

En la especie, el Tribunal del conocimiento infringió los preceptos constitucionales de mérito en perjuicio de la parte quejosa, por virtud de lo siguiente:

El aspecto total por el que el Tribunal responsable negó la ampliación de ejido solicitada, se debió a que el Tribunal consideró que por virtud de los decretos presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve y veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, se declaró como zona forestal y refugio faunístico, las regiones conocidas con los nombres de Sierra de Santa Martha y Volcán de San Martín (Los Tuxtlas), comprenden todos los predios aducidos dentro del radio legal de afectación del poblado en estudio, incluyendo el señalado como de probable afectación.

Para llegar a la conclusión que antecede, la responsable se basó en que analizó el plano del radio legal de afectación elaborado por el ingeniero Adán Acosta Bandala, señalando que este último rindió su informe de comisión el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres y en el estudio que formuló el Cuerpo Consultivo Agrario.

Ahora bien, es el caso que en la sentencia si bien el Tribunal responsable indicó que analizó el plano de radio legal de afectación, asevera que fue el elaborado por el ingeniero Acosta Bandala sin indicar su localización en el expediente; no obstante, obra a foja treinta y uno del legajo II que se acompaña al presente toca como prueba, una copia heliográfica del plano informativo del radio legal de siete kilómetros para el estudio de la ampliación de ejidos solicitada por el poblado denominado ‘Nuevo Progreso’, el cual fue efectuado por persona diversa, esto es, por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Veracruz.

Desde diverso aspecto, en las consideraciones de la sentencia no se ve en que forma el Tribunal del conocimiento efectuó el análisis del plano que menciona, pues ello no se refleja en la sentencia....

....Finalmente, si bien es verdad que en el estudio del plano que realizó el Cuerpo Consultivo Agrario se advierte que este último concluyó que los predios señalados como de presunta afectación no son susceptibles de ello para la procedencia de la acción agraria intentada por virtud de los decretos presidenciales que declararon tales sitios comprendidos dentro de la zona protectora forestal y refugio faunístico; lo cierto es que el Tribunal tampoco señaló los motivos por lo que decidió otorgarle implícitamente el valor probatorio pleno, ya que no motivó con claridad como la ubicación de los predios que a los solicitantes les corresponde no se encuentran dentro del perímetro de los decretos, si no se encuentran distantes de la superficie de dotación.

En otros términos, de las constancias de la sentencia impugnada, no se ve con claridad cuáles fueron los motivos y razones que llevaron al Tribunal a estimar que del análisis se localizaban dentro de los terrenos motivos de los decretos presidenciales antes identificado, y tampoco al no formular la valoración de las pruebas, en los términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, basándose por lo contrario, en documentos que no sustentan sus conclusiones (dictamen del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres); resulta claro que el tribunal del conocimiento al través de su sentencia infringió en perjuicio de la parte quejosa las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Así las cosas, procede se conceda a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente su resolución y en su lugar emita otra bajo los lineamientos de este fallo”.

**DECIMO SEXTO.-** En sesión de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario, acordó en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, declarar insubsistente la sentencia definitiva emitida el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que corresponde al expediente administrativo número 7396, respecto de la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos que habitan en el poblado “Nuevo Progreso”, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con sus consecuencias legales.

**DECIMO SEPTIMO.-** A efecto de cumplimentar la Ejecutoria de Amparo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo para mejor proveer el treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, para el efecto de que solicitara a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, practicara un estudio técnico, para determinar si los predios que se ubican dentro del radio legal de afectación, del poblado que nos ocupa, se encuentran o no comprendidos dentro de las zonas de protección forestal y refugio faunístico, conocidas como "Volcán San Martín", y "Sierra de Santa Martha", lo cual fue desahogado por el Delegado de dicha dependencia en el Estado de Veracruz, mediante oficio número 730.00.00.01-0332 de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de que dicha función le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

En tal virtud, este Organismo Colegiado, mediante acuerdo de siete de marzo del mismo año, ordenó girar oficio al representante de la citada dependencia en el Estado de Veracruz, a efecto de que rindiera el informe en cuestión, a lo que el Subdelegado de medio ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de esa entidad, informa mediante oficio número 49, de veintiocho de mayo del presente año, que: "...Al respecto le manifestó que una vez analizada la información presentada y el plano para la ampliación del ejido 'Nuevo Progreso', Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, así como la cartografía editada por el INEGI, ésta de mi cargo resuelve que los predios propuestos para la ampliación se encuentran ubicados fuera de las áreas naturales protegidas, Volcán de San Martín, en dirección sur se localizan a 26 kms., aproximadamente y de la Sierra de Santa Martha en dirección suroeste se localizan a 35 kms., aproximadamente..."

**DECIMO OCTAVO.-** Por sentencia de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario, resolvió en el juicio que nos ocupa, lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se cancelan los certificados de inafectabilidad ganadera números 437519, expedido a favor de Consuelo Ruiz Vázquez el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho y 437504, expedido a favor de Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz, el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, expedidos ambos por el Secretario de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'Nuevo Progreso', Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 938-87-50 (NOVECIENTAS TREINTA Y OCHO HECTAREAS, OCHENTA Y SIETE AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS), de temporal, ubicadas en el municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, que se tomarán 40-00-00 (CUARENTA HECTAREAS) del predio propiedad de Jorge Alfonso Lara Sánchez; 80-00-00 (OCHENTA HECTAREAS) del predio propiedad de Manuel Orozco, 102-87-50 (CIENTO SIETE HECTAREAS, OCHENTA Y SIETE AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS) propiedad de Manuel Martínez Barradas; 336-00-00 (TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS HECTAREAS) propiedad de Regina Barradas Martínez, Gloria Martínez de Acar y Bernardo Acar Martínez; 150-00-00 (CIENTO CINCUENTA HECTAREAS) propiedad de Rosa Elena Armida González, 50-00-00 (CINCUENTA HECTAREAS) DE Jorge Tamayo; 50-00-00 (CINCUENTA HECTAREAS) de Efraín Lozano Hernández; 80-00-00 (OCHENTA HECTAREAS), propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz y 50-00-00 (CINCUENTA HECTAREAS) propiedad de Consuelo Ruiz de Santos, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando cuarto de esta resolución, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

**DECIMO NOVENO.-** Inconformes con dicha Resolución, Hugo Méndez Mulato, Alfonso Méndez Mulato, Faustino Santos Ruiz, Manuel Santos Ruiz, Jacinto Santos Ruiz, Consuelo Ruiz Vázquez, Efraín Lozano Hernández, Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Gloria Martínez Barradas de Acar, por su propio derecho y como representante de Bernardo y Gloria de los Angeles, ambos de apellidos Acar Martínez y Nayib Bechara Acar Martínez, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo los números D.A. 6163/98, D.A. 6183/98, D.A. 6203/98, D.A. 6193/98, D.A. 6213/98 y D.A. 6173/98, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó las respectivas sentencias, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, concediendo el amparo y la protección de la Justicia Federal, a cada uno de los quejosos antes mencionados, dicha concesión tiene sustento, básicamente en el siguiente razonamiento:

"...En virtud a los razonamientos vertidos con antelación, y ante lo fundado del concepto de violación analizado, se impone conceder al amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y antes de emitir una nueva,

reponga el procedimiento agrario, dándole a los quejosos la oportunidad de participar en los trabajos técnicos e informativos que debe ordenar, para mejor proveer, ya que no deberán tomarse en cuenta los que obran en autos por no haberseles notificado el desarrollo de los mismos a los quejosos, así como deberá dárseles la oportunidad de comparecer al juicio agrario, en donde podrán ofrecer las pruebas que consideren convenientes y aleguen lo que a su derecho convenga...”.

**VIGESIMO.-** Por autos del diecisiete y veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario, dictó diversos acuerdos, dando cumplimiento a las ejecutorias de mérito, resolviendo dejar parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario que nos ocupa, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defienden los quejosos.

**VIGESIMO PRIMERO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Organismo Colegiado, dictó acuerdo el tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el que ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, concediera la garantía de audiencia a Hugo Méndez Mulato, Alfonso Méndez Mulato, Faustino Santos Ruiz, Manuel Santos Ruiz, Jacinto Santos Ruiz, Consuelo Ruiz Vázquez, Efraín Lozano Hernández, Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Gloria Martínez Barradas de Acar, Bernardo Acar Martínez, Gloria de los Angeles Acar Martínez, Nayib Bechara Acar Martínez, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos que a su derecho convengan.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notificó a los quejosos en el amparo, la concesión de la garantía de audiencia, los días diez, once, doce, trece y catorce de abril de dos mil.

**VIGESIMO TERCERO.-** Obrar en autos, el informe de la Dirección de Catastro en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, de tres de enero de dos mil en los que informa que se encontraron los datos del Registro Catastral de los predios rústicos propiedad de Méndez Mulato Alfonso y copropietarios, Santos Ruiz Faustino, Consuelo Ruiz Vázquez, Efraín Lozano Hernández, Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Bernardo Acar Martínez, Gloria de los Angeles Acar Martínez, Nayib Bechara Acar Martínez, de igual forma, obra en autos el informe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de dos de mayo de dos mil.

**VIGESIMO CUARTO.-** Los trabajos técnicos e informativos, fueron encomendados al licenciado Roberto Magaña Magaña y al perito ingeniero Alejandro Tapia Quiroz, actuario ejecutor y perito topógrafo, ambos adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40; quienes rindieron sus informes el catorce, veinticuatro y veintiséis de abril de dos mil, de los que se desprende que, investigó los siguientes predios:

Efraín Lozano Hernández, manifestó que tiene cincuenta hectáreas de su propiedad, que corresponden al predio denominado Lote número Cinco de la Ex-hacienda de “Matalapan” del partido de Tehuantepec, ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla.

De los trabajos técnicos informativos efectuados a este predio, resultó lo siguiente: 1.- De la medición practicada por el perito topógrafo, resultó una superficie de 53-26-55 (cincuenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero.

Dentro del predio encontramos pastando noventa y seis cabezas de ganado bovino, de las cuales, cuarenta y dos son vacas, treinta becerras, veintitrés son becerros y un toro semental de la raza charoláis, las demás cabezas de ganado, en su mayoría son de la raza cebú-suizo y la minoría de la raza semental; también encontramos en el predio, nueve caballos. El perímetro del predio, está demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera e hileras de árboles y mediante cercas de alambre de púas, el predio está dividido en dos potreros; en el predio también se encuentran: un corral de manejo de ganado con un carril, para embarcar el mismo, un arroyo que lo cruza, un pozo para extraer agua y pastos inducidos de los denominados estrella y alemán mezclados con pastos y hierbas espontáneas. En la esquina noroeste del predio hay una superficie de monte de arbustos de seis hectáreas, de las cuales, tres tienen caña de oate y las otras tres tienen arbustos, por lo anteriormente descrito, este predio se encuentra dedicado a la ganadería.

Jacinto y Faustino Santos Ruiz, manifestaron que adquirieron una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), a nombre de Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz, según el testimonio de la escritura pública número 8,406, la cual dedican a la explotación de ganado; posteriormente se comprobaron 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a nombre de Consuelo Ruiz Vázquez, amparadas con la escritura pública número 8,366 del doce de enero de mil novecientos ochenta y cinco; se considera una superficie para cuatro familias, cuenta con certificados de inafectabilidad ganadera números 437504 y 4375419 del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. En el año de mil novecientos noventa y siete, se enteraron que el poblado “Nuevo Progreso”, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, ya tenían una resolución a su favor y fue cuando los solicitantes se consideraron dueños y empezaron a invadir nuestros predios, tumbando

madera y haciendo negocio, por lo cual presentamos denuncia ante la Agencia del Ministerio Público en San Andrés Tuxtla, Veracruz, y en las oficinas de SEMARNAP, ubicadas en Catemaco, Veracruz, y la respuesta por parte del Ministerio Público fue que era un problema agrario, por lo que se citaron por medio de la Procuraduría Agraria y no se presentaron, y sintiéndose los invasores con respaldo de las autoridades judiciales y agrarias, empezaron a correrse algunas vacas, después prendieron lumbre al pasto y fue cuando se presentó personal de SEMARNAP a hacer una inspección, donde se encontró tumba de árboles como caoba y cedro, y encontraron personas aserrando con moto sierra y no hubo nada en contra de los invasores. Viendo todo contra ellos, decidieron retirarse con su ganado, pagando pasto, sin poder regresar hasta la fecha. Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, manifestaron que estos dos predios, uno propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto Santos Ruiz, y el otro propiedad de Consuelo Ruiz Vázquez, el grupo de solicitante de ampliación de ejido del poblado "Nuevo Progreso", quienes tomaron la decisión de entrar a estos predios, al decir de ellos, por estar abandonados y enmontados y la necesidad de poder sembrar maíz y otros productos de la región estaban abandonados y sin ganado en mil novecientos noventa y uno.

Acto seguido, iniciaron los trabajos técnicos e informativos en estos dos predios, cuyos resultados son los siguientes: De la medición practicada al predio de Consuelo Ruiz Vázquez, resultó una superficie de 82-00-37 (ochenta y dos hectáreas, treinta y siete centiáreas); en el predio de Consuelo Ruiz Vázquez hay una superficie de 11-00-00 (once hectáreas), con monte de árboles y arbustos y se le calcula que, por lo menos tiene tres años sin explotación, esta superficie es de terreno inundable y se encuentra en los lados Este y Norte del predio y los árboles que predominan son de los denominados palmas y apompos con una altura de quince a veinte metros y un diámetro de tallo de diez a treinta centímetros; dentro de este predio también se encuentran dos casas deshabitadas con muros de concreto y techos de lámina de asbesto y dos pozos para extraer agua, todo construido por Consuelo Ruiz Vázquez, según manifestaron Jacinto y Faustino Santos Ruiz, ya que cuando ellos tenían en posesión estos dos predios, los tenían en explotación ganadera y con pastos inducidos de los denominados estrella y alemán y con los linderos demarcados con cercas de alambre de púas, estos dos predios de Consuelo Ruiz Vázquez uno y el otro de Faustino, Manuel y Jacinto Santos Ruiz los tiene en posesión y cultivados con maíz, a excepción de las 11-00-00 (once hectáreas) que están sin explotación; el grupo de campesinos solicitantes de ampliación de ejido del poblado "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, posesión que se originó en las circunstancias ya manifestadas por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y Jacinto y Faustino Santos Ruiz, debido a que estos terrenos están cultivados con maíz, y la humedad necesaria para que éste desarrolle su ciclo vegetativo proviene exclusivamente de la precipitación pluvial, se consideran terrenos de temporal.

Se iniciaron los trabajos técnicos informativos en este predio, propiedad de Hugo y Alfonso de apellidos Méndez Mulato, cuyos resultados son los siguientes: que de la medición practicada a este predio, resultó una superficie de 24-31-92 (veinticuatro hectáreas, treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas). El perímetro del predio se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, y también mediante cercas de alambre de púas se encuentran dos pozos para extraer agua, una casa de madera con techo de lámina de cartón habitada por Hugo Méndez Mulato y su familia, dentro de este predio encontramos pastando cuarenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo, de las cuales, dieciocho son vacas, diecisiete son becerros, tres son vaquillas y dos son toros sementales; en algunas partes del predio hay pastos inducidos de los denominados estrella, paral y alemán, pero en la mayor parte del predio hay árboles, arbustos y hierbas, predominando plantas de las denominadas platanillos, mismas que también sirven de alimento al ganado que pertenece a él y a sus hermanos, motivo por el cual el ganado tiene diferentes fierros marcadores, igualmente manifestó que este predio en su mayor parte es inundable y que solamente se puede explotar en la temporada que no llueve, misma que va de febrero a junio, y que la explotación del predio es en beneficio de él Hugo Méndez Mulato, por lo anteriormente descrito este predio se encuentra dedicado a la ganadería y es de agostadero, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Nuevo Progreso", manifestaron que la explotación de este predio la iniciaron hace aproximadamente cuatro o cinco años.

Bernardo Acar Martínez manifestó que, Nayib Bechara, Gloria de los Angeles de apellidos Acar Martínez y él, son copropietarios de uno de los predios en cuestión, mismo que tiene una superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas), lo cual acredita con copia de escritura pública 7,264 de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante la fe del notario público número 5 de la ciudad de Acayucan, Veracruz, y que el otro predio, también con una superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas) es propiedad de su mamá, cuyo nombre es Gloria Martínez Barradas, lo cual acreditó con copia de escritura pública número 4,266 de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres, otorgada ante la fe del notario público número 1 de la ciudad de San Andrés

Tuxtla, Veracruz; además de las copias de estas escrituras, Bernardo Acar Martínez entregó al suscrito actuario los siguientes documentos: a) copias de los certificados de inafectabilidad ganadera números 344572 de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara el predio de Gloria Martínez Barradas, y 673318 de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y uno, que ampara el predio de Bernardo, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles Acar Martínez; b) fotocredencial original con número de folio 3009 b, la cual acredita a Gloria Martínez Barradas como ganadero local de Acayucan, Veracruz, con vigencia de marzo de mil novecientos noventa y siete a febrero de mil novecientos noventa y ocho; c) copia de fotocredencial con número de folio 3017 b, la cual acredita a Bernardo Acar Martínez como ganadero dedicado a la cría y engorda y como miembro de la Asociación Ganadera Local de Acayucan, Veracruz, con vigencia de marzo de mil novecientos noventa y siete a febrero de mil novecientos noventa y ocho; d) copias de registros de patentes de fierro marcador números 140, 141, 142 y 143 a nombre de Bernardo Acar Martínez, Gloria Martínez de Acar, Nayib Bechara Acar Martínez y Gloria de los Angeles Acar Martínez, respectivamente, expedidos por la Presidencia Municipal de Acayucan, Veracruz, el trece de marzo de mil novecientos noventa y siete con vigencia hasta el trece de marzo del dos mil; e) escrito original de fecha veinticuatro de abril del dos mil, dirigido al Tribunal Unitario Agrario, suscrito por Gloria Martínez Barradas, mediante el cual manifiesta, entre otras cosas, que el catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, fue despojada (del predio de sus representados) por miembros del ejido "Loma de Oro", Municipio de Hueyapan de Ocampo, y que el quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, se puso la denuncia con el número de averiguación previa 727/99.

Bernardo Acar Martínez, también manifestó que prácticamente los dos predios propiedad de su familia y de él, los han invadido un grupo de campesinos del ejido "Loma de Oro", Municipio de Hueyapan, Veracruz, por lo cual han tenido que sacar de los predios parte de su ganado y han tenido pérdidas de ganado, pastos y árboles maderables y de producción, y que únicamente tienen en explotación ganadera el predio de Gloria Martínez Barradas de Acar, y que el otro predio de Nayib Bechara y Gloria de los Angeles de apellidos Acar Martínez y de él, no lo pueden explotar porque el grupo invasor no se los permite, y que además de invadir, este grupo de campesinos el predio de Bernardo Nayib Bechara y Gloria Acar Martínez, los tenían en explotación ganadera con doscientas veinte cabezas de ganado bovino, ya que tenían 20-00-00 (veinte hectáreas), con pasto inducido del denominado privilegio mejorado y pasto estrella mezclado con grama espontánea.

Iniciaron los trabajos técnicos informativos en estos dos predios cuyos resultados son los siguientes: De la medición practicada al predio de Gloria Martínez de Acar y Gloria Martínez Barradas, resultó una superficie de 105-42-11.5 (ciento cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, once punto cinco centiáreas) de terrenos de agostadero, dentro de este predio, cuyo perímetro se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera y que mediante cercas de este tipo se encuentra dividido en cuatro potreros, encontramos pastando seis caballos y ciento veinte cabezas de ganado bovino de la raza cebú, de las cuales, tres son toros sementales, cincuenta y cinco son vacas, veintiocho son vaquillas, nueve son becerros y veinticinco son becerras. En el predio hay grama espontánea, hierbas, arbustos y árboles; dentro de este predio también encontramos lo siguiente: a) dos casas con muros de concreto y techos de lámina de asbesto, habitadas por dos trabajadores de los propietarios de los predios y sus respectivas familias, estos trabajadores son los encargados de cuidar el ganado bovino y los predios, según manifestó Bernardo Acar Martínez; un pozo para extraer agua para el ganado y para uso doméstico; un corral de manejo de ganado con instalaciones de baño garrapaticida, dos bebederos de concreto y dos galeras para ordeñar las vacas. Por lo anteriormente descrito, este predio de Gloria Martínez de Acar, se encuentra dedicado a la ganadería; de la medición practicada al predio de Bernardo Nayib Bechara y Gloria de los Angeles de apellidos Acar Martínez, resultó una superficie de 105-42-11.5 (ciento cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, once punto cinco centiáreas), superficie que en su totalidad, fue invadida por un grupo de campesinos del ejido "Loma de Oro", Municipio de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, quienes les han impedido explotarla, el perímetro de este predio se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, y mediante cercas de este tipo el predio está dividido en seis potreros, cercas que construyeron los copropietarios del predio, en el predio hay lo siguiente: a) aproximadamente veinticinco casas rústicas de hojas de palma y madera, y aproximadamente veinticinco casas rústicas de hojas de palma y madera, y aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas) cultivadas con maíz, casas y maíz que pertenecen a los campesinos invasores, según Bernardo Acar Martínez, la demás superficie tiene monte compuesto de grama espontánea, hierbas, arbustos y árboles, en esta superficie de monte también hay rastros de ganado bovino como marcas de pisadas, excremento y veredas las 30-00-00 (treinta hectáreas) que tienen maíz se consideran de temporal y la demás superficie es de agostadero.

5.- Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, manifestaron que en estos dos predios de la familia de Gloria Martínez de Acar, hay un ochenta por ciento de monte que para nosotros es acahual y de los dos predios, el ejido "Loma de Oro", Municipio de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, solamente ha invadido el que pertenece a Bernardo Nayib Bechara y Gloria de los Angeles de apellidos Acar Martínez.

Héctor Armida González, manifestó: que una parte del predio de Rosa Elena Armida González, fue invadido hace aproximadamente seis años por un grupo de campesinos solicitantes de ampliación de ejido del poblado "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y durante este tiempo le han macheteado ganado, mismo que también se ha perdido y que la superficie invadida actualmente está cultivada con maíz por los campesinos del poblado "Nuevo Progreso", manifestaron: que del predio propiedad de Rosa Elena Armida González, tenemos en posesión y cultivada con maíz un fracción de aproximadamente 70-00-00 (setenta hectáreas), que hemos trabajado quieta y pacíficamente desde hace siete años; también manifestamos que una superficie de aproximadamente 50-00-00 (cincuenta hectáreas), en posesión de Rosa Elena Armida, es de monte alto y acahuales, con relación a lo que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo le denominan acahuales y monte alto, Héctor Armida González, manifestó: que son reservas ecológicas de la región, donde también, se obtienen maderas vivas y muertas, que se utilizan en la operación del predio, enseguida iniciamos los trabajos técnicos e informativos en estos predios, cuyos resultados son los siguientes: de la medición practicada al predio propiedad de Héctor Armida González, resultó una superficie de 116-62-48 (ciento dieciséis hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero, dentro de este predio, cuyo perímetro se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, encontramos pastando cinco caballos y ciento nueve cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo, de las cuales, tres son toros sementales, cuarenta y ocho son vacas, treinta y nueve son vaquillas, siete son becerros y doce son becerras, este ganado bovino tiene diferentes fierros marcadores, en el predio hay principalmente pasto de llano, así como hierbas y arbustos, dentro de este predio también encontramos lo siguiente: a) una casa de muros de concreto y techo de lámina de asbesto, habitada por el encargado del predio y su familia. b) un corral de manejo de ganado con instalaciones de concreto para aplicar baño garrapaticida al ganado. c) un pozo para extraer agua y un tanque de concreto para almacenar agua para el ganado. 3.- Por lo anteriormente descrito, este predio propiedad de Héctor Armida González, se encuentra dedicado a la ganadería; la medición practicada al predio propiedad de Rosa Elena Armida González, resultó una superficie de 146-72-69 (ciento cuarenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas) y la superficie que según Héctor Armida González, tiene en posesión y cultivada con maíz un grupo de campesinos del poblado nuevo progreso es de 54-93-64 (cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas), esta superficie es de temporal y la demás superficie del predio 91-79-05 (noventa y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cinco centiáreas) es de agostadero. Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo señalaron otras dos fracciones, una de 1-81-30 (una hectárea, ochenta y una áreas, treinta centiáreas) y la otra de 1-94-32 (una hectárea, noventa y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), las cuales dicen tener en posesión, lo cual niega Héctor Armida González; la superficie de este predio que tiene en posesión el poblado "Nuevo Progreso", está cultivada con maíz, y en la superficie que tiene en posesión la propietaria del predio hay lo siguiente: a) mediante cercas de alambre de púas y postes de madera está dividida el área en tres potreros; b) un corral de manejo de ganado; c) un pozo para extraer agua con tanque de concreto para dar agua al ganado; d) esta parte del predio tiene pasto llano o grama espontánea, hierbas, arbustos y árboles, también existen rastros de ganado como marcas de pisadas, excremento y veredas; en la parte del predio que tiene en posesión Rosa Elena Armida González, encontramos pastando cuarenta y cinco cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo, de las cuales, veintitrés son vacas, once son becerros, diez son becerras y uno es toro semental. Héctor Armida González, manifestó que, por haber actualmente temporada de que no llueve, hay escasez de pasto, y por lo mismo el predio no aguanta más ganado, la parte de este predio que tiene en posesión Rosa Elena Armida González, se encuentra dedicada a la ganadería, cabe mencionar que el ganado tiene diferentes fierros de marcar, esto se menciona a petición del Comité Particular Ejecutivo.

En ese mismo acto, los propietarios de los predios respecto de los que se realizaron los trabajos técnicos e informativos, ofrecieron diversas pruebas.

**VIGESIMO QUINTO.-** El Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el seis de junio de dos mil, en la que resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se declaran inafectables los predios de Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Efraín Lozano Hernández, Faustino Manuel y Jacinto, de apellidos Santos Ruiz, Bernardo Acar Martínez, Gloria Martínez Martínez Barradas, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles de apellidos Acar

Martínez, mismos a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por consecuencia negar la ampliación de ejido al poblado denominado 'Nuevo Progreso', Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, respecto de los predios antes mencionados.

**SEGUNDO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

**TERCERO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria; al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

**VIGESIMO SEXTO.-** Inconformes con la resolución anterior, Candelario Antemate Campechano, Simón Baxin Santos y Lourdes Temich Quino, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Nuevo Progreso", mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 1203/2001, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el veinticinco de octubre de dos mil dos, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO 'NUEVO PROGRESO', MUNICIPIO DE SAN ANDRES TUXTLA, ESTADO DE VERACRUZ, en contra de la sentencia de seis de junio del dos mil, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio de nulidad (sic) 962/94...".

Las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano de control constitucional, son del tenor siguiente:

"...SEPTIMO.- Son esencialmente fundados los conceptos de violación primero, tercero, cuarto y quinto en la parte en que el poblado quejoso manifiesta que: resulta injustificado que el Tribunal responsable haya considerado que los pequeños propietarios referidos en ellos acreditaron la posesión y explotación durante los dos años anteriores a la solicitud de ampliación de dicho poblado, con los trabajos técnicos e informativos de catorce, diecisiete, veinticuatro y veintisiete de abril del dos mil, realizados por el licenciado Roberto Magaña Magaña y el ingeniero Alejandro Tapia Quiroz, actuario executor y perito topógrafo, respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para lo cual aduce, esencialmente, que la prueba idónea para acreditar la posesión de las tierras debatidas por más de dos años es la testimonial y de ninguna manera dichos trabajos, por lo cual objeta el valor probatorio de diversas pruebas ofrecidas por los terceros perjudicados en el procedimiento agrario, debido a que, en su concepto, sólo algunas de ellas acreditan derechos de propiedad de las tierras controvertidas a favor de ellos, mas no una posesión o explotación de los mismos e inclusive, cuestiona la propiedad de las instalaciones y ganado que se encuentran en los predio de debate, así como aduce que carece de valor probatorio pleno las certificaciones del actuario referido, debido a que sólo dan fe de lo existente al momento de la verificación de su encomienda, mas no de hechos anteriores, además de que son meras opiniones, por lo que el Tribunal Agrario debió resolver con conciencia jurídica, lógica y razonadamente, concluyendo que no puede alterar los hechos ni el contenido de las pruebas, así como que sus argumentos tienen base en diversas tesis de jurisprudencia de Tribunales Federales que invoca.

Ahora bien, sobre el particular el Tribunal Superior Agrario determinó en su resolución reclamada lo siguiente:

'TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el que establece 'Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare', en el presente caso nos ocuparemos de los predios propiedad de los quejosos, en el amparo a quienes fue concedida la protección constitucional; de tal suerte que la sentencia dictada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, queda subsistente respecto de lo que no fue materia de amparo.

Así tenemos que dando cumplimiento a las diversas ejecutorias de amparo, los trabajos técnicos e informativos que se realizaron durante la substanciación del procedimiento, no son de tomarse en consideración de tal suerte que para resolver a verdad sabida el presente asunto, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por el que ordenó, que se realizaran los trabajos técnicos e informativos en los predios propiedad de Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Gloria Martínez Barrada, Bernardo Acar Martínez, Gloria de los Angeles Acar Martínez, Alfonso Méndez Mulato, Hugo Méndez Mulato, Efraín Lozano Hernández, Jacinto Santos Ruiz, Faustino Santos Ruiz, Manuel Santos Ruiz y Consuelo Ruiz Vázquez; lo anterior trajo como consecuencia el que se realizaran los diversos trabajos técnicos e informativos el catorce, diecisiete, veinticuatro y veintisiete

de abril del dos mil, realizadas por el licenciado Roberto Magaña Magaña y el ingeniero Alejandro Tapia Quiroz, actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, levantando las actas de inspección respectivas en las fechas precedentemente señaladas, documentales públicas, que hacen prueba plena por ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones encomendadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de las que se conoce que investigó:

El predio propiedad de Efraín Lozano Hernández el que cuenta con una superficie de 53-26-55 (cincuenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y cinco centiáreas) en el que observó pastando noventa y seis cabezas de ganado bovino y nueve equinos; así como que se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera e hileras de árboles, dividido en dos potreros, existiendo un corral de manejo de ganado, un pozo para extraer agua y pastos de los denominados estrella y alemán mezcladas con hierba espontánea de donde se concluye que dicho predio tomando en consideración la calidad y superficie de su terreno, así como el tipo de explotación a que lo destina su propietario, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto del predio propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto, todos de apellidos Santos Ruiz, el que cuenta con una superficie de 82-00-37 (ochenta y dos hectáreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero, y el de Consuelo Ruiz Vázquez con superficie de 54-12-67 (cincuenta y cuatro hectáreas, doce áreas, sesenta y siete centiáreas), cabe mencionar que los mismos se encuentran ocupados por los campesinos del núcleo gestor, de igual forma se conoce que cuentan con los certificados de inafectabilidad ganadera 437504 y 437519 ambos de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho y que los campesinos del poblado 'Nuevo Progreso', invadieron sus predios tumbado madera, por lo cual hicieron denuncia ante la Agencia del Ministerio Público en San Andrés Tuxtla, Veracruz y en la oficinas de SEMARNAP ubicadas en Catemaco del mismo Estado, lo anterior pone de manifiesto que los propietarios de los predios de referencia, se encontraron imposibilitados para explotar sus tierras derivado de la invasión antes aludida, amén de que no existe constancia alguna de que los predios de referencia se encuentren inexplorados por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, consecuentemente, tomando en consideración la calidad y superficie de su tierra, resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, tomando en consideración que se encuentran imposibilitados para explotar personalmente sus predios, se configura la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por ende dichos predios también resultan ser inafectables.

Respecto de las 11-00-00 (once hectáreas) del predio propiedad de Consuelo Ruiz Vázquez, que se observaron inexploradas por tres años, cabe señalar que se trata de terrenos inundables, mismo que no son propios para la agricultura ni para la ganadería, tan es así que esta superficie no fue ocupada por los campesinos del núcleo gestor, por tal motivo también, dicha superficie, resulta ser inafectables en términos de los numerales del ordenamiento legal precedentemente mencionados.

A mayor abundamiento, cabe destacar que los predios en cuestión cuentan con los certificados de inafectabilidad ganadera números 437504 y 437519 expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, precisamente, porque se demostró que las fincas en cuestión estaban dedicadas a la explotación ganadera, circunstancia ésta que debió comprobar en ese entonces la dependencia que expidió los certificados, lo que trajo como consecuencia precisamente el que se expidieran los mismos; con dicha información administrada a la manifestación de los campesinos del núcleo gestor, en el sentido de que ocuparon las tierras sin consentimiento de los propietarios, queda demostrado que existe causa de fuerza mayor que justifica la inexploración de los predios en cuestión.

Respecto del predio propiedad de Hugo y Alfonso de apellidos Méndez Mulato, se conoce que tiene una superficie de 24-31-92 (veinticuatro hectáreas, treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero que se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, dividido en dos potreros, existen dos pozos para extraer agua y una casa de madera, y que se observaron cuarenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo, de igual forma existen pastos inducidos, de los denominados estrella, jaral y alemán, por consecuencia, tomando en consideración la calidad de la tierra y la extensión de la misma así como el tipo de explotación a que se dedica al predio en cuestión, el mismo resulta ser inafectable en término de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto del predio propiedad de Bernardo Acar Martínez, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles de apellidos Acar Martínez se conoce que Gloria Martínez de Acar o Gloria Martínez Barradas, es propietaria de una superficie de 105-42-11.5 (ciento cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, once centiáreas, cinco miliáreas) de agostadero el que se encontró demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, dividido en cuatro potreros donde observó pastando seis caballos y ciento veinte cabezas de ganado bovino, así como existe pasto grama espontánea y hierbas, arbustos y árboles, de donde se concluye que dicho predio tomando en consideración la calidad y superficie de la tierra y explotación del mismo, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto del predio propiedad de Bernardo, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles de apellidos Acar Martínez, cuentan con una superficie de 105-42-11.5 (ciento cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, once centiáreas, cinco miliáreas) dicho predio se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera dividido en seis potreros, existen veinticinco casas rústicas de hoja de palma y madera, 30-00-00 (treinta hectáreas) cultivadas de maíz, y casas que pertenecen a los campesinos del poblado 'Loma de Oro' que invadieron los predios; considerando lo anterior, los propietarios se encuentran imposibilitados a explotar los predios de su propiedad, existiendo causa de fuerza mayor que no les permite la explotación de sus predios, configurándose lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de igual forma tomando en consideración la calidad de la tierra y la extensión de la misma resulta aplicable lo dispuesto en los numerales 249 y 250 del ordenamiento legal precedentemente citado y por ende también resulta ser inafectable.

Respecto del predio propiedad de Héctor Armida González el mismo cuenta con una superficie real de 116-62-84 (ciento dieciséis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero; se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, donde se encontraron pastando cinco caballos, ciento nueve cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo; existe pasto de llano, una casa de concreto y techo de lámina de asbesto; un corral de manejo de ganado con instalaciones; un baño garrapaticida para el ganado, un pozo para extraer agua, de donde se concluye que considerando la superficie y la calidad de sus tierras, dicho predio resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma considerando la actividad a que se dedica la finca en cuestión, resulta aplicable también, lo dispuesto en el numeral 251, del ordenamiento legal antes mencionado.

Por lo que respecta al predio propiedad de Rosa Elena Armida González, el mismo cuenta con una superficie de 146-72-69 (ciento cuarenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta centiáreas) de temporal y agostadero, de la que poblado 'Nuevo Progreso' tiene en posesión 54-93-64 (cincuenta y cuatro hectárea, noventa y tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas), la superficie que tiene en posesión el poblado 'Nuevo Progreso', está cultivada con maíz y la que tiene la propietaria está dividida en tres potreros, tiene cercas de alambre de púas y postes de madera, tiene un corral de manejo de ganado, un pozo, un bebedero para el ganado, sembrado con pasto llano o grama espontánea en el que se observaron cuarenta y cinco cabezas de ganado bovino, de lo anterior se concluye que la superficie de 91-79-05 (noventa y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cinco centiáreas), resultan ser inafectables, por no exceder el límite de la pequeña propiedad, y por estar dedicada a la explotación ganadera resultando aplicable lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sin embargo, respecto de la superficie de 54-93-64 (cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal, las mismas resultan ser afectables, en virtud de que los campesinos del núcleo gestor las ocuparon sin el consentimiento de su propietario, sin que mediara resolución de autoridad competente que les hubiera puesto en posesión de dichas tierras, ante tal situación, se colige que existe causa de fuerza mayor que impidió a su propietaria explotar sus tierras; a mayor abundamiento, debe decirse que el predio en cuestión, se dedica a la explotación ganadera por su propietario, es decir no está abandonado ya que si estuviese abandonado fuese en su totalidad y no únicamente una porción de 54-93-64 (cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas), que se encuentran ocupando los campesinos del núcleo gestor, sin el consentimiento de su propietaria, con lo que queda plenamente demostrado que la misma, se encuentra impedida para explotar sus tierras, configurándose lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al demostrar que existe causa de fuerza mayor que le impide explotar su tierra de manera parcial, en virtud de que la superficie restante, de 91-79-05 (noventa y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cinco centiáreas) sigue en posesión y explotación de la propietaria...'.<sup>1</sup>

En relación a las transcripciones realizadas, se desprende que el Tribunal Superior Agrario, al conceder valor probatorio pleno en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles a los trabajos técnicos e informativos, efectuados con motivo del cumplimiento de diversas ejecutorias de

amparo pronunciadas por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró que, respecto de los predios propiedad de Efraín Lozano Hernández (con una superficie de 53-26-55 hectáreas) Hugo y Alfonso de apellidos Méndez Mulato (con superficie de 24-31-92 hectáreas), Gloria Martínez de Acar o Gloria Martínez Barradas (con superficie de 105-42-11.5 hectáreas), Rosa Elena Armida González (por lo que respecta a la superficie que explota de 91-79-05 hectáreas, aunque la superficie total del predio es de 146-72-69 hectáreas), tomando en consideración la calidad y superficie de su terreno, así como el tipo de explotación a que lo destinaba cada uno de sus propietarios, resultaban ser inafectables en los términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone lo siguiente:

‘Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo a las equivalencias establecidas en el artículo siguiente;

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas, dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo,

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;

También son inafectables:

a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos. Para que sean afectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales; y

d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación’.

‘Art. 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia’.

‘Art. 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas’.

Ahora bien, son esencialmente fundados los conceptos de violación en estudio en los que se combate el valor probatorio de los trabajos técnicos e informativos llevados a cabo, a consecuencia de diversas ejecutorias de este Tribunal Colegiado de fecha 18 de junio de 1999, por el licenciado Roberto Magaña Magaña y el ingeniero Alejandro Tapia Quiroz, actuario executor y perito topógrafo, respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el mes de abril del año 2000, puesto que tales documentos solamente demuestran la explotación realizada por los propietarios de dichos terrenos al momento de su realización, y si bien hacen prueba plena por tratarse de documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los preceptos 129 y 202 del Código Adjetivo Federal invocado por el Tribunal responsable, resultan ser una prueba eficaz para acreditar la inexplotación por dos años consecutivos anteriores a la solicitud de ampliación de ejido de fecha 4 de febrero de 1987 (publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 28 de septiembre de 1995), precisamente por hacer referencia a una temporalidad diversa.

Por otra parte son substancialmente fundados los conceptos de violación segundo, cuarto, quinto y sexto en los que el poblado quejoso manifiesta en esencia que estima injustificado que el Tribunal responsable haya considerado que tomando en consideración la calidad y superficie de los predios de los pequeños propietarios referidos en ellos, resultaban ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como que tomando en consideración que se encontraban imposibilitados para explotar personalmente sus predios por estar invadidos por integrantes del poblado quejoso, se configuraba la causal de fuerza mayor a que se refería el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ende, también resultaban inafectables, tomando en consideración los trabajos técnicos e informativos de catorce, diecisiete, veinticuatro y veintisiete de abril del dos mil, realizados por el licenciado Roberto Magaña Magaña y el ingeniero Alejandro Tapia Quiroz, actuario executor y perito topógrafo, respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 (sic), con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para lo cual aduce, esencialmente, que la prueba idónea para acreditar la posesión de las tierras debatidas por más de dos años es la testimonial y de ninguna manera dichos trabajos, por lo cual objeta el valor probatorio de diversas pruebas ofrecidas por los terceros perjudicados en el procedimiento agrario, debido a que, en su concepto, sólo algunos de ellos acreditan derechos de propiedad de las tierras controvertidas a favor de ellos, más no una posesión o explotación de las mismas por más de dos años, aunque acepta que las tienen invadidas, así como aduce que carecen de valor probatorio pleno las certificaciones del actuario referido, debido a que sólo dan fe de lo existente al momento de la verificación de su encomienda, más no de hechos anteriores, además de que son meras opiniones, por lo que el Tribunal Agrario debió resolver con conciencia jurídica, lógica y razonadamente, concluyendo que no puede alterar los hechos ni el contenido de las pruebas, así como que sus argumentos tiene base en diversas tesis de jurisprudencia de Tribunales Federales que invoca.

Ahora bien, sobre el particular el Tribunal Superior Agrario determinó en su resolución reclamada lo siguiente:

'TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el que establece 'Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare', en el presente caso nos ocuparemos de los predios propiedad de los quejosos, en el amparo a quienes fue concedida la protección constitucional; de tal suerte que la sentencia dictada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, queda subsistente respecto de lo que no fue materia de amparo.

Así tenemos que dando cumplimiento a las diversas ejecutorias de amparo, los trabajos técnicos e informativos que se realizaron durante la substanciación del procedimiento, no son de tomarse en consideración de tal suerte que para resolver a verdad sabida el presente asunto, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por el que ordenó, que se realizaran los trabajos técnicos e informativos en los predios propiedad de Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Gloria Martínez Barrada, Bernardo Acar Martínez, Gloria de los Angeles Acar Martínez, Alfonso Méndez Mulato, Hugo Méndez Mulato, Efraín Lozano Hernández, Jacinto Santos Ruiz, Faustino Santos Ruiz, Manuel Santos Ruiz y Consuelo Ruiz Vázquez; lo anterior trajo como consecuencia el que se realizaran los diversos trabajos técnicos e informativos el catorce, diecisiete, veinticuatro y veintisiete de abril del dos mil, realizadas por el licenciado Roberto Magaña Magaña y el ingeniero Alejandro Tapia Quiroz, actuario executor y perito topógrafo, respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, levantando las actas de inspección respectivas en las fechas precedentemente señaladas, documentales públicas, que hacen prueba plena por ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones encomendadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de las que se conoce que investigó:

El predio propiedad de Efraín Lozano Hernández el que cuenta con una superficie de 53-26-55 (cincuenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y cinco centiáreas) en el que observó pastando noventa y seis cabezas de ganado bovino y nueve equinos; así como que se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera e hileras de árboles, dividido en dos potreros, existiendo un corral de manejo de ganado, un pozo para extraer agua y pastos de los denominados estrella y alemán mezcladas con hierba espontánea de donde se concluye que dicho predio tomando en consideración la calidad y superficie de su terreno, así como el tipo de explotación a que lo destina su propietario, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto del predio propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto, todos de apellidos Santos Ruiz, el que cuenta con una superficie de 82-00-37 (ochenta y dos hectáreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero, y el de Consuelo Ruiz Vázquez con superficie de 54-12-67 (cincuenta y cuatro hectáreas, doce áreas, sesenta y siete centiáreas), cabe mencionar que los mismos se encuentran ocupados por los campesinos del núcleo gestor, de igual forma se conoce que cuentan con los certificados de inafectabilidad ganadera 437504 y 437519 ambos de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho y que los campesinos del poblado 'Nuevo Progreso', invadieron sus predios tumbado madera, por lo cual hicieron denuncia ante la Agencia del Ministerio Público en San Andrés Tuxtla, Veracruz y en la oficinas de SEMARNAP ubicadas en Catemaco del mismo Estado, lo anterior pone de manifiesto que los propietarios de los predios de referencia, se encontraron imposibilitados para explotar sus tierras derivado de la invasión antes aludida, amén de que no existe constancia alguna de que los predios de referencia se encuentren inexplorados por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, consecuentemente, tomando en consideración la calidad y superficie de su tierra, resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, tomando en consideración que se encuentran imposibilitados para explotar personalmente sus predios, se configura la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por ende dichos predios también resultan ser inafectables.

Respecto de las 11-00-00 (once hectáreas) del predio propiedad de Consuelo Ruiz Vázquez, que se observaron inexploradas por tres años, cabe señalar que se trata de terrenos inundables, mismo que no son propios para la agricultura ni para la ganadería, tan es así que esta superficie no fue ocupada por los campesinos del núcleo gestor, por tal motivo también, dicha superficie, resulta ser inafectables en términos de los numerales del ordenamiento legal precedentemente mencionados.

A mayor abundamiento, cabe destacar que los predios en cuestión cuentan con los certificados de inafectabilidad ganadera números 437504 y 437519 expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, precisamente, porque se demostró que las fincas en cuestión estaban dedicadas a la explotación ganadera, circunstancia ésta que debió comprobar en ese entonces la dependencia que expidió los certificados, lo que trajo como consecuencia precisamente el que se expidieran los mismos; con dicha información administrada a la manifestación de los campesinos del núcleo gestor, en el sentido de que ocuparon las tierras sin consentimiento de los propietarios, queda demostrado que existe causa de fuerza mayor que justifica la inexploración de los predios en cuestión.

Respecto del predio propiedad de Hugo y Alfonso de apellidos Méndez Mulato, se conoce que tiene una superficie de 24-31-92 (veinticuatro hectáreas, treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero que se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, dividido en dos potreros, existen dos pozos para extraer agua y una casa de madera, y que se observaron cuarenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo, de igual forma existen pastos inducidos, de los denominados estrella, jaral y alemán, por consecuencia, tomando en consideración la calidad de la tierra y la extensión de la misma así como el tipo de explotación a que se dedica al predio en cuestión, el mismo resulta ser inafectable en término de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto del predio propiedad de Bernardo Acar Martínez, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles de apellidos Acar Martínez se conoce que Gloria Martínez de Acar o Gloria Martínez Barradas, es propietaria de una superficie de 105-42-11.5 (ciento cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, once centiáreas, cinco milíáreas) de agostadero el que se encontró demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, dividido en cuatro potreros donde observó pastando seis caballos y ciento veinte cabezas de ganado bovino, así como existe pasto grama espontánea y hierbas, arbustos y árboles, de donde se concluye que dicho predio tomando en consideración la calidad y superficie de la tierra y explotación del mismo, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto del predio propiedad de Bernardo, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles de apellidos Acar Martínez, cuentan con una superficie de 105-42-11.5 (ciento cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, once centiáreas, cinco milíáreas) dicho predio se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera dividido en seis potreros, existen veinticinco casas rústicas de hoja de palma y madera, 30-00-00 (treinta hectáreas) cultivadas de maíz, y casas que pertenecen a los campesinos del poblado 'Loma de Oro' que invadieron los predios; considerando lo anterior, los propietarios se encuentran imposibilitados a explotar los predios de su propiedad, existiendo causa de fuerza mayor que no les permite la explotación de sus predios, configurándose lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de igual forma tomando en consideración la calidad de la tierra y la extensión de la misma resulta aplicable lo dispuesto en los numerales 249 y 250 del ordenamiento legal precedentemente citado y por ende también resulta ser inafectable.

Respecto del predio propiedad de Héctor Armida González el mismo cuenta con una superficie real de 116-62-84 (ciento dieciséis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero; se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, donde se encontraron pastando cinco caballos, ciento nueve cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo; existe pasto de llano, una casa de concreto y techo de lámina de asbesto; un corral de manejo de ganado con instalaciones; un baño garrapaticida para el ganado, un pozo para extraer agua, de donde se concluye que considerando la superficie y la calidad de sus tierras, dicho predio resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma considerando la actividad a que se dedica la finca en cuestión, resulta aplicable también, lo dispuesto en el numeral 251, del ordenamiento legal antes mencionado.

Por lo que respecta al predio propiedad de Rosa Elena Armida González, el mismo cuenta con una superficie de 146-72-69 (ciento cuarenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta centiáreas) de temporal y agostadero, de la que poblado 'Nuevo Progreso' tiene en posesión 54-93-64 (cincuenta y cuatro hectárea, noventa y tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas), la superficie que tiene en posesión el poblado 'Nuevo Progreso', está cultivada con maíz y la que tiene la propietaria está dividida en tres potreros, tiene cercas de alambre de púas y postes de madera, tiene un corral de manejo de ganado, un pozo, un bebedero para el ganado, sembrado con pasto llano o grama espontánea en el que se observaron cuarenta y cinco cabezas de ganado bovino, de lo anterior se concluye que la superficie de 91-79-05 (noventa y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cinco centiáreas), resultan ser inafectables, por no exceder el límite de la pequeña propiedad, y por estar dedicada a la explotación ganadera resultando aplicable lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sin embargo, respecto de la superficie de 54-93-64 (cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal, las mismas resultan ser afectables, en virtud de que los campesinos del núcleo gestor las ocuparon sin el consentimiento de su propietario, sin que mediara resolución de autoridad competente que les hubiera puesto en posesión de dichas tierras, ante tal situación, se colige que existe causa de fuerza mayor que impidió a su propietaria explotar sus tierras; a mayor abundamiento, debe decirse que el predio en cuestión, se dedica a la explotación ganadera por su propietario, es decir no está abandonado ya que si estuviese abandonado fuese en su totalidad y no únicamente una porción de 54-93-64 (cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas), que se encuentran ocupando los campesinos del núcleo gestor, sin el consentimiento de su propietaria, con lo que queda plenamente demostrado que la misma, se encuentra impedida para explotar sus tierras, configurándose lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al demostrar que existe causa de fuerza mayor que le impide explotar su tierra de manera parcial, en virtud de que la superficie restante, de 91-79-05 (noventa y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cinco centiáreas) sigue en posesión y explotación de la propietaria.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Efraín Lozano Hernández, Faustino Manuel y Jacinto, de apellidos Santos Ruiz, Consuelo Ruiz Vázquez, Hugo y Alfonso de apellidos Méndez Mulato, Bernardo Acar Martínez, Gloria Martínez Barradas, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles de apellidos Acar Martínez, con las mismas valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, administradas a los diversos informes de los trabajos realizados por el licenciado Roberto Magaña Magaña y el ingeniero Alejandro Tapia Quiroz, actuario ejecutor y perito topógrafo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, queda plenamente demostrado que los predios de su propiedad resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria'.

En relación a las transcripciones realizadas, se desprende que el Tribunal Superior Agrario, al conceder valor probatorio pleno en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles a los trabajos técnicos e informativos efectuados con motivo del cumplimiento de diversas ejecutorias de amparo pronunciadas por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró que, respecto de los predios propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto, todos de apellidos Santos Ruiz, (con una superficie de 82-00-37 hectáreas), Consuelo Ruiz Vázquez (con una superficie de 11 hectáreas), Bernardo, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles de apellidos Acar Martínez (con superficie de 105-42-11.5 hectáreas), Héctor Armida González (con superficie real de 116-62-48 hectáreas), Rosa Elena Armida González (por lo que se refiere a la superficie de 54-93-64 hectáreas, tomando en consideración la calidad y superficie de su terreno, resultaban ser inafectables en los términos de lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que dado que en términos generales se encontraban invadidos, los propietarios se encontraban imposibilitados a explotar los predios de su propiedad, existiendo

causas de fuerza mayor en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone lo siguiente:

‘Art. 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas’.

Ahora bien, son esencialmente fundados los conceptos de violación en estudio, en virtud de que injustificadamente el Tribunal Superior responsable estimó que tales predios no podían haber sido explotados, tomando en consideración los diversos trabajos técnicos e informativos llevados a cabo por el licenciado Roberto Magaña Magaña y el ingeniero Alejandro Tapia Quiroz, actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, pero este Tribunal Colegiado considera que dichos trabajos técnicos e informativos no pueden generar convicción alguna para comprobar que se da la excepción a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que, por el hecho de que hayan sido invadidos los predios en cuestión, existen causas de fuerza mayor que impiden transitoriamente la explotación de las tierras en un lapso de mayor a dos años, pues precisamente debido a que se encontraban invadidos los predios, dicho precepto legal debe interpretarse en un sentido teleológico y en consecuencia, las pruebas idóneas serían aquellas que comprobaran la inexploración de los predios, bien antes de la publicación de la solicitud de ampliación del poblado, o bien, antes de la invasión, ya que de esa forma se estaría en la aptitud de conocer si mientras estaban las tierras a la disposición de los terceros perjudicados, las habían explotado de conformidad con los dispositivos de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que no efectuó el Tribunal responsable.

Por lo anterior, se impone conceder la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario declare insubsistente su sentencia reclamada y dicte otra, en la que con plenitud de jurisdicción estudie todas las pruebas ofrecidas por las partes conforme a derecho proceda y tome en cuenta las consideraciones que se señalan en la presente ejecutoria...”.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano colegiado, dictó acuerdo el veinticuatro de enero de dos mil tres, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha seis de junio del dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 962/94, que corresponde al administrativo agrario 7396, relativos a la ampliación de ejido al poblado ‘Nuevo Progreso’, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito...”.

**VIGESIMO OCTAVO.-** El Tribunal Superior Agrario, para mejor proveer, dictó acuerdo el veintiocho de enero de dos mil tres, ordenando recabar los documentos con que se acredite la propiedad de los predios de Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Gloria Martínez Barradas, Bernardo Acar Martínez, Nayib Bechara Acar Martínez, Gloria de los Angeles Acar Martínez, Alfonso Méndez Mulato, Hugo Méndez Mulato, Efraín Lozano Hernández, Jacinto, Faustino y Manuel Santos Ruiz, y Consuelo Ruiz Vázquez, así como, el testimonio de los propietarios o poseedores de los predios colindantes.

**VIGESIMO NOVENO.-** Obra en autos, a fojas 386 a 441, el desahogo de la prueba testimonial de los colindantes de los predios propiedad de Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Gloria Martínez Barradas, Bernardo Acar Martínez, Nayib Bechara Acar Martínez, Gloria de los Angeles Acar Martínez, Alfonso Méndez Mulato, Hugo Méndez Mulato, Efraín Lozano Hernández, Jacinto, Faustino y Manuel Santos Ruiz, y Consuelo Ruiz Vázquez.

**TRIGESIMO.-** Para mejor proveer, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veinticinco de junio de dos mil tres, en el que instauró el incidental de cancelación de certificados de inafectabilidad, habiéndose notificado dicho proveído, al representante legal de Faustino, Manuel y Jacinto Santos Ruiz, de Consuelo Ruiz Vázquez, y de Bernardo y Gloria Acar Martínez, y de Gloria Martínez Barradas, el cuatro de julio de dos mil tres.

**TRIGESIMO PRIMERO.-** Por resolución de treinta de septiembre de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 1203/2001, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior, el seis de junio de dos mil, en los términos señalados en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- No ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera números 437504, de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, 437519, de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, 673318, de diez de mayo de mil novecientos noventa y uno, y el 344572, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en virtud de no surtirse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Son inafectables los predios de Hugo Méndez Mulato, Alfonso Méndez Mulato, Faustino Santos Ruiz, Manuel Santos Ruiz, Jacinto Santos Ruiz, Consuelo Ruiz Vázquez, Efraín Lozano Hernández, Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Gloria Martínez Barradas, Bernardo Acar Martínez, Gloria de los Angeles Acar Martínez y Nayib Bechara Acar Martínez, mismos a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por consecuencia, negar la ampliación de ejido al poblado denominado “Nuevo Progreso”, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, respecto de los predios antes mencionados.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria; al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

**TRIGESIMO SEGUNDO.-** En contra de la resolución anterior, Candelario Antemate Campechano, Simón Baxin Santos y Lourdes Temich Quino, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo de “Nuevo Progreso”, mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil tres, ante el Tribunal Superior Agrario, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 50/2004, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el diecisiete de febrero de dos mil cinco, en los siguientes términos:

“...UNICO.- La JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE AL Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado, ‘NUEVO PROGRESO’, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil tres, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 962/94...”.

El órgano de control constitucional, para arribar a la anterior conclusión, razonó lo siguiente:

“...Una vez precisado lo anterior, este Tribunal estima, que es fundado el argumento resumido en el inciso B) al inicio de este considerando, suplido en su deficiencia con fundamento en el artículo 76-bis fracción III de la Ley de Amparo, porque si bien es cierto, este Tribunal en la sentencia que recayó al juicio de amparo D.A. 1203/2001, resolvió que: ‘...SEPTIMO.- ... --- Ahora bien, son esencialmente fundados los conceptos de violación en estudio en los que se combate el valor probatorio de los trabajos técnicos e informativos llevados a cabo, a consecuencia de diversas ejecutorias de este Tribunal Colegiado de fecha 18 de junio de 1999, por el licenciado Roberto Magaña Magaña y el ingeniero Alejandro Tapia Quiroz, actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el mes de abril de año 2000, puesto que tales documentos solamente demuestran la explotación realizada por los propietarios de dichos terrenos al momento de su realización, y si bien hacen prueba plena por tratarse de documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los preceptos 129 y 202 del Código Adjetivo Federal invocado por el Tribunal responsable, resultan ser una prueba ineficaz para acreditar la inexploración por más de dos años consecutivos anteriores a la solicitud de ampliación de ejido de fecha 4 de febrero de 1987 (publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 28 de septiembre de 1995) (sic), precisamente por hacer referencia a una temporalidad diversa...’. Es decir, determinó que la fecha de publicación de la solicitud de ampliación de ejido de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 28 de septiembre de 1995, lo cierto es que ello fue un error mecanográfico en la fecha, pues efectivamente de autos obra, el Periódico Oficial citado, de fecha 28 de septiembre de 1993 (mil

novecientos noventa y tres) en el que se desprende la publicación de la ampliación de dotación solicitada, de manera que, el Tribunal responsable debió interpretar la parte final de la sentencia citada que dice: '...precisamente debido a que se encontraban invadidos los predios, dicho precepto legal debe interpretarse en un sentido teleológico y en consecuencia, las pruebas idóneas serían aquellas que comprobaran la in explotación de los predios, bien antes de la publicación de la solicitud de ampliación del poblado, o bien, antes de la invasión, ya que de esa forma se estaría en la aptitud de conocer si mientras estaban las tierras a la disposición de los terceros perjudicados, las habían explotado de conformidad con los dispositivos de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que no efectuó el Tribunal responsable. --- Por lo anterior, se impone conceder la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario declara insubsistente su sentencia reclamada y dicte otra, en la que con plenitud de jurisdicción estudie todas las pruebas ofrecidas por las partes conforme a derecho proceda y tome en cuenta las consideraciones que se señalan en la presente ejecutoria...', en el sentido establecido en la transcripción que antecede, esto es, que para determinar la explotación de las tierras en conflicto, se tomarán en cuenta las pruebas que estimen son idóneas para determinar dicha explotación, dos años antes (lapso de tiempo que establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria) de la publicación de la solicitud de ampliación del poblado, que fue el 28 de septiembre de 1993, por lo tanto, si la pregunta formulada al desahogarse la testimonial fue en el sentido de que '1.- ¿En qué situación se encontraba cada una de esas heredades (explotados o inexplorados (sic)) dos años antes del 28 de septiembre de 1993?', nada se puede deducir de la explotación de las tierras en conflicto dos años antes de la publicación de la multicitada publicación de la solicitud de dotación de ampliación del ejido, pues la finalidad del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es en el sentido de que se determine la explotación de las tierras en conflicto dos años antes, de la publicación de la solicitud de ampliación de tierras, de allí que le asiste la razón a los quejosos en el sentido de que se debió determinar en las preguntas formuladas a los testigos la fecha de explotación de las tierras, tomando como partida, la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de dotación.

Así, las preguntas formuladas a los testigos, debieron ser en el sentido siguiente: '1.- ¿En qué situación se encontraba cada una de esas heredades (explotados o inexplorados (sic)) dos años antes del 28 de septiembre de 1993? --- 2.- ¿Cuándo fueron invadidas las heredades? 3.- Independientemente de qué núcleo de población invadió los predios, en qué situación se encontraba cada una de esas heredades, (explotadas o inexploradas (sic)) dos años antes de la ocupación de los predios? si estaban explotados, especificar a qué actividad lo dedicaban. Y, 4.- Que diga el testigo la razón de su dicho', pues con estas interrogantes, administradas con diversos elementos de prueba que sí así lo estima el Tribunal Agrario, tenga a bien solicitar, se llegará a conocer la verdad legal y real de la explotación de los predios, verdades (la legal y la material) que debe coincidir, consistente en si se encontraban explotados dos años antes de la publicación de la solicitud de dotación de ampliación de tierras (28 de septiembre de 1993) o, en su defecto, si existía alguna causa de fuerza mayor por la que no podían explotar sus predios, como podría ser la invasión de sus predios por parte de algún núcleo de población u otras personas.

Por otro lado, toda vez que, dentro de los testigos cuestionados, son terceros perjudicados en el presente asunto, las siguientes personas: Gloria Martínez Barradas, Héctor Armida González, Faustino Santos Ruiz, Rosa Elena Armida González y Efraín Lozano Hernández, el Tribunal responsable, deberá omitir tenerlos por testigos, pues tiene un interés directo en el asunto, pero no así, a quienes fueron trabajadores en el pasado (no en la actualidad) de los terceros perjudicados, pues mientras no tengan una relación actual de supra-subordinación, su dicho, a diferencia de lo señalado por los quejosos, su dicho es válido.

Por lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al núcleo de población quejoso, para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la violación cometida, es decir, a partir del dos de junio de dos mil tres, fecha en la que se levantó el acta en la que se desahogaron las testimoniales referidas con antelación y, se desahogue la prueba testimonial conforme a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria.

Así mismo, la testimonial se deberá de tomar en cuenta conforme a derecho y con libertad de jurisdicción en la sentencia.

Por otro lado, se deja al Tribunal responsable con libertad absoluta de si así lo estima, recabar todos los elementos de prueba que estime convenientes, a efecto de poder estar en posibilidad de conocer la verdad legal y material de los hechos, es decir, si las tierras en conflicto estaban o no explotadas dos años antes de la publicación de la solicitud de ampliación de dotación o, si existía alguna causa de fuerza mayor que lo impidiera y, valorarlas conforme a su libre convicción, tal como lo dispone el artículo 189, de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la siguiente tesis de jurisprudencia, que dice:

'Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2002

Tomo: Tomo III; Administrativa, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 25

Página: 44

PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACION EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCION (Se transcribe)'.  
'

Por haber resultado fundado el argumento en el que se adujo que se cometió una violación durante el procedimiento, que trascendió al resultado del fallo, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de violación hechos valer en contra de la sentencia reclamada.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia, que este Tribunal comparte, cuyo rubro, texto y, precedentes dicen:

'Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Tesis: VI.2o..A. J/2

Página: 928

CONCEPTOS DE IMPUGNACION. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, EN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (Se transcribe). '...".

**TRIGESIMO TERCERO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano colegiado, dictó acuerdo el once de marzo de dos mil cinco, mediante el cual, dejó insubsistente la sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil tres, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 962/94, que corresponde al administrativo agrario 7396, relativos a la ampliación de ejido al poblado "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

**TRIGESIMO CUARTO.-** El Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el dieciséis de marzo de dos mil cinco, en los siguientes términos:

"...Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, para que en auxilio de este Tribunal:

**PRIMERO.-** Reponga el desahogo de la testimonial de los colindantes, o vecinos más cercanos a los predios propiedad de Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Gloria Martínez Barrada, Bernardo Acar Martínez, Nayib Bechara Acar Martínez, Gloria de los Angeles Acar Martínez, Alfonso Méndez Mulato, Hugo Méndez Mulato, Efraín Lozano Hernández, Jacinto Santos Ruiz, Faustino Santos Ruiz, Manuel Santos Ruiz y Consuelo Ruiz Vázquez, en el entendido de que, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, deberán omitirse como testigos a Gloria Martínez Barradas, Héctor Armida González, Faustino Santos Ruiz, Rosa Elena Armida González y Efraín Lozano Hernández; de igual forma, las preguntas formuladas, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, deberán ser las siguientes:

1. ¿En qué situación se encontraba cada una de esas heredades (explotadas o inexplotadas) dos años antes del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres?

2. ¿Cuándo fueron invadidas las heredades?

3. Independientemente de qué núcleo de población invadió los predios, ¿en qué situación se encontraba cada una de esas heredades (explotadas o inexplotadas) dos años antes de la ocupación de los predios, si estaban explotados especificar a que actividad lo dedicaban? y

4. Que diga el testigo la razón de su dicho.

**SEGUNDO.-** Toda vez que, la ejecutoria que se cumplimenta, deja a este Tribunal, en libertad absoluta de recabar todos los elementos de prueba que estime convenientes, a efecto de estar en posibilidad de conocer la verdad legal y material de los hechos, se concede un término de diez días naturales a las partes, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído para que ofrezcan

pruebas y formulen alegatos que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 297, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Desahogadas estas diligencias, deberá devolverse el despacho respectivo con sus anexos a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos conducentes.

Notifíquese, a los interesados, así como al Comisariado Ejidal del poblado denominado "Nuevo Progreso", el presente proveído, y con copia certificada del mismo, comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar; NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...".

**TRIGESIMO QUINTO.-** Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el seis de mayo de dos mil cinco, Candelario Antemate Campechano, Eladio Baxin Santos y Lourdes Temich Quino, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Nuevo Progreso", ofrecieron pruebas testimonial y pericial en materia de topografía y agronomía.

**TRIGESIMO SEXTO.-** En audiencia de diecinueve de mayo de dos mil cinco, se desahogó la prueba testimonial a cargo de Pedro Temich Mezo, Pedro Chiguil, Lázaro Quino, Ramón Rodríguez Álvarez del Castillo, Pedro Delgado Sánchez, Roberto Cobix Chagala, Gabino Cobix Chagala, Samuel Zamorano Gutiérrez, Manuel Cobix Martínez, Remigio Román Romero, Andrés Pérez Martínez, Julio Zárate Ortega, Antonio Jiménez Carmona y Guadalupe Delgado Sánchez. Rindiendo posteriormente los dictámenes periciales los ingenieros Juan José Coto Marthen, Angel C. Velasco Rodríguez y Sergio Valdivia Castañeda, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Los artículos 197, fracción II, 200, 241, 275 y 286, de la Ley Federal de Reforma Agraria, regulan las formalidades esenciales del procedimiento agrario, y en el presente caso, se cumple con lo dispuesto en el artículo 197, fracción II, del ordenamiento legal precedentemente citado, ya que quedó demostrado que existen cincuenta y seis campesinos capacitados, siendo los siguientes; 1.- Candelario Antemate, 2.- Eladio Baxin S., 3.- Lourdes Temich, 4.- Erasmo Temich, 5.- Simón Baxin S., 6.- Ciro Ixtepan, 7.- Octavio Mazaba, 8.- Orlando Mezo, 9.- Crecencia Bustamante, 10.- Arnulfo Baxin, 11.- Juana Toto Sánchez, 12.- Carlos Polito, 13.- Guadalupe Temich, 14.- Gaudencio Mezo, 15.- Mario Temich, 16.- David Ceba T, 17.- Constantino Bustamante, 18.- Francisco Mezo, 19.- Ma. Ixtega Ch., 20.- Santiago Temich M., 21.- Teresa Toga, 22.- Julián Polito B., 23.- Cecilia Temich, 24.- Angelina Temich, 25.- Paula Mezo P., 26.- Manuel Baxin T., 27.- Federico Temich, 28.- Angel Temich, 29.- Guadalupe Antemate, 30.- Alvaro Pucheta, 31.- Adelfina Temich, 32.- Silvia Pucheta, 33.- Santana Sagrero, 34.- Juana Baxin, 35.- José Baxin C., 36.- Juan de la C. Ixtepan, 37.- Francisca Temich, 38.- Eliovino Chigul L., 39.- Mario Polito Caixba, 40.- Candelaria Toto, 41.- Anita Baxin Stos., 42.- Pascual Ceba A., 43.- Teresa Temich Ch., 44.- Elvia Mazaba P., 45.- Tomasa Temich Mezo, 46.- Rosa Pucheta S., 47.- Silvio Chiguil Ch., 48.- Elidia Quino Ixtepan, 49.- Magdalena Ixtepan T., 50.- Agapito Mazaba B., 51.- Lorenza Mezo P., 52.- Rene Ixtepan V., 53.- Santiago Romero V., 54.- Vicente Toto Malaga, 55.- Cándido Baxin Sistega y 56.- Angel Antele Kino.

**TERCERO.-** La presente resolución, se dicta en cumplimiento a la ejecutoria número D.A. 50/2004, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecisiete de febrero de dos mil cinco, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a Candelario Antemate Campechano, Simón Baxin Santos y Lourdes Temich Quino, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Nuevo Progreso", en contra del acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución definitiva dictada el treinta de septiembre de dos mil tres, la que negó la ampliación de ejido al poblado de referencia; siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el que "...se reponga el procedimiento a partir de la violación cometida, es decir, a partir del dos de junio de dos mil tres, fecha en la que se levantó el acta en la que se desahogaron las testimoniales referidas con antelación y, se desahogue la prueba testimonial conforme a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, asimismo la testimonial se deberá de tomar en cuenta conforme a derecho y con libertad de jurisdicción en la sentencia. Por otro lado, se deja al Tribunal responsable con libertad absoluta de si así lo estima, recabar todos los elementos de prueba que estime convenientes, a efecto de poder estar en posibilidad de conocer la verdad

legal y material de los hechos, es decir, si las tierras en conflicto estaban o no explotadas dos años antes de la publicación de la solicitud de ampliación de dotación o, si existía alguna causa de fuerza mayor que lo impidiera y, valorarlas conforme a su libre convicción, tal como lo dispone el artículo 189, de la Ley Agraria...”.

**CUARTO.-** Ahora bien, cabe señalar, que este órgano colegiado, en el presente asunto, dictó sentencia, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que dotó al poblado de referencia, con una superficie de 938-87-50 (novecientas treinta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), de predios de diversos propietarios; inconformes con dicha resolución, Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Efraín Lozano Hernández, Faustino Manuel y Jacinto, de apellidos Méndez Mulato, Bernardo Acar Martínez, Gloria Martínez Martínez Barradas, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles de apellidos Acar Martínez, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, mismo que les fue concedido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, en los juicios de amparo números D.A. 6163/98, D.A. 6173/98, D.A. 6183/98, D.A. 6193/98, D.A. 6203/98 y D.A. 6213/98; en cumplimiento de dichas ejecutorias, se emitieron sendos acuerdos el diecisiete y veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, mediante los cuales, se dejó parcialmente insubsistente la sentencia de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se refiere a los predios propiedad de los quejosos; de igual forma, este Tribunal Superior, dictó resolución el seis de junio de dos mil, mediante la cual, declaró inafectables los predios propiedad de Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Efraín Lozano Hernández, Faustino Manuel y Jacinto, de apellidos Méndez Mulato, Bernardo Acar Martínez, Gloria Martínez Martínez Barradas, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles de apellidos Acar Martínez; inconformes con la dicha resolución, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de poblado de referencia, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número D.A. 1203/2001, Organo de Control Constitucional que dictó resolución el veinticinco de octubre de dos mil dos, amparando y protegiendo al núcleo gestor, y considerando lo anterior, se circunscribe al análisis y estudio de los predios propiedad de Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Efraín Lozano Hernández, Faustino Manuel y Jacinto, de apellidos Méndez Mulato, Bernardo Acar Martínez, Gloria Martínez Martínez Barradas, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles de apellidos Acar Martínez.

Ahora bien, cabe señalar que, la resolución impugnada en el juicio de garantías D.A. 1203/2001, únicamente se ocupó de analizar y estudiar la situación de los predios propiedad de Hugo Méndez Mulato, Alfonso Méndez Mulato, Faustino Santos Ruiz, Manuel Santos Ruiz, Jacinto Santos Ruiz, Consuelo Ruiz Vázquez, Efraín Lozano Hernández, Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Gloria Martínez Barradas, Bernardo Acar Martínez, Gloria de los Angeles Acar Martínez y Nayib Bechara Acar Martínez; consecuentemente, este órgano colegiado, en congruencia con la sentencia que constituyó el acto reclamado, y que fue motivo de la concesión de la protección constitucional, al Comité Particular Ejecutivo del poblado “Nuevo Progreso”, se circunscribe al análisis y estudio de las heredades propiedad de los individuos antes mencionados, tal y como lo establece el artículo 76, de la Ley de Amparo, que establece:

“...Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”.

De igual forma, en congruencia con el criterio señalado por el propio Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las diversas ejecutorias concedidas, en los diversos juicios de amparo D.A. 6163/98, D.A. 6183/98, D.A. 6203/98, D.A. 6193/98, D.A. 6213/98 y D.A. 6173/98, que se concedieron a los quejosos, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el seis de junio de dos mil, en el juicio agrario que ahora nos ocupa, en la que, el órgano de control constitucional, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a los quejosos, razonando lo siguiente: “...Se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y antes de emitir una nueva, reponga el procedimiento agrario, dándole a los quejosos la oportunidad de participar en los trabajos técnicos e informativos que debe ordenar, para mejor proveer, ya que no deberán tomarse en cuenta los que obran en autos por no haberseles notificado el desarrollo de los mismos a los quejosos...”; dichas ejecutorias, ordenan el que, no se tomen en cuenta los trabajos técnicos e informativos que obran en autos y que, se realicen nuevos trabajos técnicos e informativos; bajo esa tesitura, los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero Miguel Angel Guevara Fernández y Adán Acosta Bandala, quienes rindieron sus informes el once de diciembre de mil novecientos

ochenta y siete y el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, son de desestimarse, para resolver el asunto que ahora nos ocupa.

Por otra parte, la ejecutoria D.A. 1203/2001, dictada también, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de octubre de dos mil dos, refiere respecto de los trabajos técnicos e informativos llevados a cabo el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, precisamente, en cumplimiento de las ejecutorias referidas en el párrafo precedente, que esos trabajos: "...Solamente demuestra la explotación realizada por los propietarios de dichos terrenos al momento de su realización..."; de tal suerte, que los mismos, en congruencia con dicha ejecutoria, también se desestiman, esto es así, en virtud de que, para dar debido cumplimiento a esa ejecutoria, la cual se concedió: "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario declare insubsistente su sentencia reclamada y dicte otra, en la que con plenitud de jurisdicción estudie todas las pruebas ofrecidas por las partes conforme a derecho proceda y tome en cuenta las consideraciones que se señalan en la presente ejecutoria..."; considerando el órgano de control constitucional que, "...las pruebas idóneas serían aquellas que comprobaran la inexplotación de los predios bien antes de la publicación de la solicitud de ampliación del poblado, o bien, antes de la invasión..."; por otro lado, la ejecutoria D.A. 50/2004, que ahora se cumplimenta, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que "...se reponga el procedimiento a partir de la violación cometida, es decir, a partir del dos de junio de dos mil tres, fecha en la que se levantó el acta en la que se desahogaron las testimoniales referidas con antelación y, se desahogue la prueba testimonial conforme a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, asimismo la testimonial se deberá de tomar en cuenta conforme a derecho y con libertad de jurisdicción en la sentencia. Por otro lado, se deja al Tribunal responsable con libertad absoluta de si así lo estima, recabar todos los elementos de prueba que estime convenientes, a efecto de poder estar en posibilidad de conocer la verdad legal y material de los hechos, es decir, si las tierras en conflicto estaban o no explotadas dos años antes de la publicación de la solicitud de ampliación de dotación o, si existía alguna causa de fuerza mayor que lo impidiera y, valorarlas conforme a su libre convicción, tal como lo dispone el artículo 189, de la Ley Agraria..."; lo anterior es así, en virtud de que, este órgano colegiado, está obligado a acatar cabalmente las ejecutorias que dicte el Poder Judicial Federal, aunado a que, las ejecutorias comentadas con antelación, obligan a este órgano colegiado a ser congruente con los criterios sustentados por el órgano de control constitucional, en los diversos juicios en los que ha concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal, máxime que sobre el particular se trata del mismo órgano de control, el que ha emitido las ejecutorias a que se ha hecho referencia precedentemente.

**QUINTO.-** Para dar debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se desahogó la prueba testimonial, en audiencia de diecinueve de mayo de dos mil cinco, a cargo de Pedro Temich Mezo, Pedro Chiguil, Lázaro Quino, Ramón Rodríguez Álvarez del Castillo, Pedro Delgado Sánchez, Roberto Cobix Chagala, Gabino Cobix Chagala, Samuel Zamorano Gutiérrez, Manuel Cobix Martínez, Remigio Román Romero, Andrés Pérez Martínez, Julio Zárate Ortega, Antonio Jiménez Carmona y Guadalupe Delgado Sánchez, y que obra a fojas de la 57 a 98, del legajo II, la que se aprecia en términos de lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley Agraria, con el desahogo de dicha probanza, se está dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, que en términos generales, establece que se debe determinar el momento en que fueron ocupadas las tierras por los campesinos del núcleo gestor, ya sea antes de la publicación de la solicitud de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, o de la invasión de las tierras en conflicto; ahora bien, con dicha probanza, únicamente acreditan que las heredades que defienden Hugo Méndez Mulato, Alfonso Méndez Mulato, Faustino Santos Ruiz, Manuel Santos Ruiz, Jacinto Santos Ruiz, Consuelo Ruiz Vázquez, Efraín Lozano Hernández, Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Gloria Martínez Barradas, Bernardo Acar Martínez, Gloria de los Angeles Acar Martínez y Nayib Bechara Acar Martínez, fueron invadidas entre los años de mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro. De ahí que se concluya que, dicha probanza, sirve para acreditar que los campesinos del núcleo gestor, están en posesión de las heredades en cuestión, desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que según la declaración de los testigos fueron invadidas dichas heredades; se dice lo anterior, en virtud de que, con la prueba testimonial, por sí sola, únicamente se acredita la posesión de los predios, tal y como lo sostiene el Poder Judicial Federal, en el criterio visible en la Séptima Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 90 Tercera Parte, Página: 35, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"...AGRARIO. POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión; de manera que no desahogada esa prueba, los quejosos no acreditan en el juicio que estuvieran en posesión del

predio a que se refiere la demanda de garantías, en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueños, por un lapso no menor de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud de dotación; por lo que no satisfacen uno de los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del juicio de amparo, consistente en la posesión, con las características indicadas, del predio aludido.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CIX, página 12. Amparo en revisión 9586/65. Nemesio Bermejo Moncada. 7 de julio de 1966. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen CXXVII, página 14. Amparo en revisión 9326/65. Carolina Rodríguez de Alvidrez y otros. 31 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 16, página 46. Amparo en revisión 7108/68. Comisariado Ejidal del Poblado 'Miguel Alemán', Municipio de San Juan Evangelista, Veracruz. 15 de abril de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 35, página 17. Amparo en revisión 1571/71. Raúl Vara de Hoyos y otros. 3 de noviembre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volumen 87, página 19. Amparo en revisión 4071/75. Fernando Heberto Lara Vázquez y otros. 18 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 285, la tesis aparece bajo el rubro 'POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL'...".

Cabe señalar, que en el desahogo de la prueba testimonial, los testigos expresaron, por una parte, que los predios en cuestión, se encontraban inexplotados antes del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como, antes de la fecha de la invasión; sin embargo, los testigos de la otra parte, refieren que dichas heredades, estaban explotadas antes de las fechas referidas precedentemente, resultando contradictorios los testimonios de los testigos, y por ende, no aptos para conocer, si los predios en cuestión se encontraban explotados o inexplotados en esos momentos; de ahí, que se estime la prueba testimonial por sí sola, resulte insuficiente para conocer si durante ese tiempo las heredades tantas veces mencionadas estuvieron explotadas o no, siendo que, para el caso, la prueba idónea para acreditar tales extremos lo constituye la pericial en agronomía.

Ahora bien, y en congruencia, con la ejecutoria que se cumplimenta, que dejó a este órgano colegiado con libertad absoluta de recabar los elementos de prueba que estime convenientes, se dio oportunidad a las partes, de ofrecer pruebas, mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil cinco, ofreciendo la pericial en agronomía, mismas que obran a fojas de la 307 a la 490, del Legajo II, la que se aprecia en términos de lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley Agraria, para concederle valor probatorio al peritaje rendido por el Ingeniero Sergio Valdivia Castañeda, perito tercero en discordia, de veinticuatro de junio de dos mil cinco, ya que el mismo, tuvo como sustento las técnicas utilizadas de la ciencia de la agronomía con sus ramas de edafología y taxonomía, que le permitieron conocer la calidad del suelo, así como sus diferentes tipos de pendientes, la explotación, e inexplotación de los predios antes del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres; lo que no aconteció con los dictámenes periciales rendidos por los peritos de los propietarios de los predios en conflicto y de los integrantes del núcleo gestor, ya que ellos sustentaron su dictamen en la simple observación, además de que, el perito de los propietarios de los predios en cuestión, señaló que no existe técnica utilizada para dar contestación al cuestionario, y no dan las razones fundadas y debidas que sustenten su opinión; al respecto, tiene aplicación el criterio sustentado por el Poder Judicial Federal, visible en la Séptima Epoca, Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 8, Cuarta Parte, Página: 37, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"...PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA. Constituye una facultad privativa de los tribunales la de calificar los juicios periciales, y si el tribunal sentenciador en uso de esa facultad aprecia esa prueba pericial y expresa las causas por las cuales le merecen convicción los dictámenes de los peritos razones que se estiman lógicas y legales la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede sustituirse en su criterio..."

Por otro lado, y para dar debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, que estableció que, para resolver el presente asunto, era necesario conocer cómo se encontraban los predios en cuestión, dos años antes del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, es decir, a la fecha de la publicación de la solicitud, o dos años antes a la fecha de la invasión, debe decirse que dicha circunstancia, se desprende, precisamente, del dictamen pericial del perito tercero en discordia del que se conoce que los predios

propiedad de Gloria Martínez Acar, con superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero, de Efraín Lozano Hernández, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, y de Héctor Armida González, con superficie de 112-87-50 (ciento doce hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, estuvieron explotados dos años antes del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, configurándose respecto de estas tres heredades, lo dispuesto en el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que los hace inafectables. Y que, los siguientes predios rústicos de propiedad particular permanecieron inexplorados más de dos años consecutivos antes del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres: predio propiedad de Alfonso y Hugo Méndez Mulato, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero, en el que el perito señaló que el predio jamás ha sido sometido a acción física de algún arado, y tampoco hay indicios de haber sido aprovechado, con ningún tipo de sembrado de plantas y el monte refleja treinta años de estar ahí; predio propiedad de Rosa Elena Armida González, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero, en el que señaló que, en aquél entonces, el predio permaneció enmontado con una antigüedad de veinte años; predio propiedad de Consuelo Ruiz Vázquez, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, que en ese entonces, debió estar enmontado, ya que tiene más de dos años de inexplorado, antes de mil novecientos noventa y tres; predio propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero, que en ese entonces, estuvieron enmontados; y el predio propiedad de Bernardo, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles, todos de apellidos Acar Martínez, con superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero, señaló que no estuvieron cultivados en ese entonces, ya que refleja totalmente enmontado con un mínimo de treinta años, configurándose, respecto de estas últimas cinco heredades, lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, resultan ser afectables.

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por Hugo Méndez Mulato, Alfonso Méndez Mulato, Faustino Santos Ruiz, Manuel Santos Ruiz, Jacinto Santos Ruiz, Consuelo Ruiz Vázquez, Efraín Lozano Hernández, Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Gloria Martínez Barradas, Bernardo Acar Martínez, Gloria de los Angeles Acar Martínez y Nayib Bechara Acar Martínez, las mismas se aprecian en términos de lo dispuesto en el artículo 198, de la Ley Agraria.

En relación con las pruebas ofrecidas por Hugo y Alfonso Méndez Mulato, las mismas se aprecian en términos de lo dispuesto en los artículos 189, de la Ley Agraria, de la siguiente forma:

Con las documentales privadas consistentes en cuatro fotografías y constancia del Agente Municipal, las mismas son de desestimarse en virtud de que, no contienen la certificación correspondiente que acredite, el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ellas, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, toda vez que, la constancia del Agente Municipal de Abrevadero, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, no cumple con los requisitos del precepto legal antes mencionado.

Con la documental pública consistente en la copia del oficio SEDUE:149.400.92, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expedido por la Delegación en Veracruz, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, acredita que el Delegado solicitó al Secretario de la Comisión Agraria Mixta, información y copias certificadas de las solicitudes de dotación de tierras, ampliaciones o creación de nuevos centros de población ejidal pendientes de resolver.

Con la documental pública consistente en la copia del oficio SEDUE.149.410.191, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, expedido por la Delegación en Veracruz de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, acredita que solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, las actas de posesión y deslinde, y plano definitivo de los ejidos que cuentan con terrenos dentro la región de los Tuxtlas, y que informe sobre la existencia de certificado de inafectabilidad agraria, en los predios que se localizan en esas áreas.

Con la documental privada consistente en la copia del Diario Oficial de la Federación de veintiocho de febrero mil novecientos setenta y nueve, con la misma acredita la publicación del decreto en el que se estableció la zona protectora forestal y de refugio faunístico en la región conocida como "Volcán de San Martín" y "Los Tuxtlas", Estado de Veracruz.

Con la documental pública consistente en la copia de la escritura pública número 4899, expedida por el Notario Público No. 2, en San Andrés Tuxtla, el once de abril de mil novecientos noventa, acreditan que Hugo y Alfonso de apellidos Méndez Mulato, adquirieron y son propietarios de la fracción "A" de la Ex-hacienda "Matalapan", ubicado en el partido de Tehuantepec, Municipio de San Andrés Tuxtla, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas).

Con la documental privada consistente en la copia del plano de la fracción A del predio "Matalapan", propiedad de Hugo y Alfonso Méndez Mulato, acreditan las medidas y colindancias del predio en cuestión.

Con las documentales públicas consistentes en la copia fotostática de las constancias expedidas por la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla, el doce de mayo y treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, acreditan que en esa fecha, fueron registrados y revalidados sus fierros marcadores de ganado a nombre de Hugo y Alfonso Méndez Mulato.

Con la documental pública consistente en la copia de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, acreditan que fue publicada la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado "Nuevo Progreso".

Con la documental privada consistente en la carta poder expedida por Hugo Méndez Mulato, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado poder a Alfonso Méndez Mulato, para que compareciera a su nombre, ante el licenciado Rafael Ferman, y firme a su nombre y representación.

Con la documental pública consistente en la escritura pública número 15629, de nueve de febrero de dos mil dos, tirada por el Notario Público 1, de San Andrés Tuxtla, acreditan que Alfonso, Hugo y Lombardo Méndez Mulato, otorgaron poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio a Agripino Méndez, respecto del predio de su propiedad.

Con las pruebas ofrecidas por Hugo y Alfonso Méndez Mulato, se concluye que acreditan su interés jurídico; que la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, solicitó al Secretario de la Comisión Agraria Mixta, información respecto de las solicitudes de dotación de tierras, ampliación y creación de nuevos centros pendientes de resolver; así como que la misma Delegación solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, las actas de posesión y deslinde, y el plano definitivo de los ejidos que cuentan con terrenos dentro de la región de "Los Tuxtlas", así como que informe respecto de los certificados de inafectabilidad agraria; asimismo, que se publicó el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, el decreto que estableció la zona protectora forestal y de refugio faunístico conocido como "Volcán de San Martín" y "Los Tuxtlas"; que en el año de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y ocho, les fue registrado y revalidado su fierro marcador de ganado; que fue publicada el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Nuevo Progreso"; que otorgaron poder a Alfonso Méndez Mulato, para comparecer ante el licenciado Rafael Ferman; y que otorgaron poder el nueve de febrero de dos mil dos, para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio respecto del predio de su propiedad a Agripino Méndez; con dichas probanzas, no alcanza desvirtuar la in explotación mayor a dos años consecutivos, anteriores al veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, a que se refiere el dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia ingeniero Sergio Valdivia Castañeda.

En relación con las pruebas ofrecidas por Faustino, Manuel y Jacinto, todos de apellidos Santos Ruiz, las mismas se aprecian en términos de lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley Agraria, así tenemos que:

Con las documentales públicas consistentes en las copias fotostáticas de las constancias expedidas el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete y veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Presidente Municipal de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, acreditan que les fue revalidado en esas fechas su fierro marcador de ganado.

Con la documental pública consistente en la copia de la escritura pública número 8406, de ocho de octubre de mil novecientos ochenta, tirada por el Notario Público 1, de Acayucan, Veracruz, acreditan haber comprado a Wenceslao y Serafín Cayetano González, un terreno rústico con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), de la Ex-hacienda "Matalapan", ubicada en el partido de Tehuantepec, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Con la documental pública consistente en el informe del Encargado del Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta, acreditan que Wenceslao y Serafín Cayetano González, adquirieron 200-00-00 (doscientas hectáreas), del predio denominado "Matalapan", el

catorce de septiembre de mil novecientos sesenta, y que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del plano de una fracción de la Ex-hacienda "Matalapan", con la misma acreditan las medidas y colindancias del predio que defienden.

Con la documental pública consistente en la copia del certificado de inafectabilidad ganadera número 437504, expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, con la misma acreditan que su heredad, se encuentra amparada por dicho certificado de inafectabilidad, desde ese entonces, respecto de una superficie de 79-00-00 (setenta y nueve hectáreas) de agostadero de buena calidad.

Con las pruebas ofrecidas por Faustino, Manuel y Jacinto, de apellidos Santos Ruiz, se concluye que acreditan su interés jurídico; que en los años mil novecientos ochenta y cinco, mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos noventa y cinco, les fue revalidado su fierro marcador de ganado; las medias y colindancias de su predio; y que, se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera 437504, expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; con dichas probanzas, no alcanza desvirtuar la inexploración mayor a dos años consecutivos, anteriores al veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, a que se refiere el dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia ingeniero Sergio Valdivia Castañeda.

En relación con las pruebas ofrecidas por Consuelo Ruiz Vázquez, las mismas se aprecian en términos de lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley Agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en la copia de la escritura pública número 8366, de doce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, tiradas por el Notario Público 4, de San Andrés Tuxtla, acredita haber adquirido en esa fecha, una fracción de la Ex-hacienda de "Matalapan", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas).

Con la documental pública consistente en la copia del certificado de inafectabilidad ganadera 437519, expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, acredita que el predio de su propiedad, que se localiza en el predio denominado Ex-hacienda de "Matalapan", ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, y que se encuentra amparado con el precitado certificado de inafectabilidad, respecto de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad.

Con las documentales públicas consistentes en las copias de las constancias expedidas por la Presidencia Municipal de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, de dos de mayo de mil novecientos noventa, y dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, acredita que le fue revalidado su fierro marcador de ganado.

Con la documental privada consistente en el plano de una fracción de la Ex-hacienda "Matalapan", acredita las medidas y colindancias del mismo.

Con la documental pública consistente en la copia de recibo número 10778, de la Tesorería Municipal de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, de dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, acredita haber pagado en esa fecha, la revalidación de patente de marca de herrar.

Con la documental pública consistente en la escritura pública número 28321, de seis de febrero de dos mil tres, tirada ante el Notario Público 4, de San Andrés Tuxtla, acredita que Consuelo Ruiz Vázquez, otorgó poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en favor de Cipriano Faustino Santos Ruiz.

Con las pruebas ofrecidas por Consuelo Ruiz Vázquez, se concluye que acredita su interés jurídico; así como que cuenta con el certificado de inafectabilidad ganadera 437519, de veintitrés de mil novecientos ochenta y ocho; que le fue revalidado su fierro marcador de ganado en los años de mil novecientos noventa y seis; las medidas y colindancias de su predio; y que otorgó poder para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en favor de Cipriano Faustino Santos Ruiz, el seis de febrero de dos mil tres; con dichas probanzas, no alcanza desvirtuar la inexploración mayor a dos años consecutivos, anteriores al veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, a que se refiere el dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia ingeniero Sergio Valdivia Castañeda.

En relación con las pruebas ofrecidas por Efraín Lozano Hernández, las mismas se aprecian en términos de lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley Agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en la copia de la escritura pública 10148, de siete de marzo de mil novecientos noventa, tirada por el Notario Público 1, de San Andrés Tuxtla, acredita haber adquirido una

fracción de la Ex-hacienda de "Matalapan", marcada como el Lote No. 5, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas).

Con la documental pública consistente en la constancia expedida el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, por el Presidente Municipal de Hueyapan de Ocampo, Veracruz y por el Secretario, únicamente acredita que es originario y vecino de la Comunidad de "El Sauzal", probanza que adminiculada con la anterior acredita, que es propietario de un predio rústico compuesto de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de la Ex-hacienda de "Matalapan"; y no así, el que se encuentra explotado con ciento cincuenta cabezas de ganado, toda vez que, carece de eficacia probatoria, en virtud de que, quien expide dicha constancia, no es un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, que tenga la encomienda específica, sino por un Presidente Municipal, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 129, interpretado a contrario sensu, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, tiene aplicación por analogía, el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial Federal, que a la letra dice:

"...Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 157-162 Tercera Parte

Página: 119

AGRARIO. POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. La certificación de un presidente municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 40, página 27. Amparo en revisión 1122/72. Comisariado Ejidal del Poblado 'El Jaripal', Municipio de Huandacareo, Michoacán. 24 de abril de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volumen 61, página 20. Amparo en revisión 3555/73. Isabel Gómez Palacio y otros. 30 de enero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 2990/76. Juan Huervo Patraca. 30 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Volúmenes 157-162, página 105. Amparo en revisión 4794/78. Juan José Chiu Wong y otro. 19 de marzo de 1979. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 127-132, página 11. Amparo en revisión 285/79. Audomaro Oropeza Alvarado. 26 de septiembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Nota: En el Informe de 1982 y Apéndice 1917-1985, página 288, la tesis aparece bajo el rubro 'POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR.'..."

Con las documentales privadas consistentes en las constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, el siete de mayo de mil novecientos noventa y tres y catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, únicamente acredita que es socio activo de dicha asociación, con número de credencial 185, toda vez que, resulta ser ineficaz para el hacer constar que es originario y vecino de una localidad, así como propietario y que tiene en explotación un predio con ciento cincuenta cabezas de ganado, en virtud de que, no son atribuciones que se encomienden a una Asociación Ganadera, sino a Autoridades y Funcionarios Públicos en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo establece el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la documental pública consistente en la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Andrés Tuxtla, de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, acredita, que en ese entonces, su predio se encontró libre de todo gravamen.

Con la documental pública consistente en la copia de la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, acredita que le fue revalidado su fierro marcador de ganado.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de los recibos semestrales del impuesto predial, con los mismos acredita haber cubierto el pago del primero y segundo semestre de mil novecientos noventa y tres.

Con la documental pública consistente en la copia de la solicitud de inscripción al Registro Público de la Propiedad folio 036096, de siete de marzo de mil novecientos noventa, acredita haber tramitado dicha inscripción.

Con la documental privada consistente en la copia del plano de una fracción de terreno ubicado en la Ex-hacienda de "Matalapan", propiedad de Efraín Lozano Hernández, acredita sus medidas y colindancias.

Con la documental pública consistente en la copia de la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Hueyapan de Ocampo, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, acredita que le fue revalidado su fierro marcador de ganado.

Con la documental pública consistente en la copia del recibo oficial de la Tesorería Municipal de Hueyapan de Ocampo número 11793, acreditan haber pagado el refrendo de su patente de fierro marcador.

Con las documentales públicas consistentes en las copias de los recibos semestrales del impuesto predial, de la Tesorería Municipal de San Andrés Tuxtla, acredita haber pagado el impuesto predial de un predio rústico que se localiza en el partido de Tehuantepec, que corresponde a los periodos 1-2/2002 y 1-2/1998.

Con la documental pública consistente en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad, acredita haber pagado dicho recibo, el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Con la documental pública consistente en la copia del estudio de aprovechamiento del predio denominado Lote 5 de la Ex-hacienda "Matalapan", propiedad de Efraín Lozano Hernández, acredita que la Comisión Técnica Consultiva de Coeficientes de Agostadero, en enero de mil novecientos noventa y cuatro, le determinó un coeficiente de agostadero por unidad animal de 1.04 hectáreas, considerando dicho predio como ganadero.

Con las documentales privadas consistentes en diversas facturas, de siete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, cinco de agosto de mil novecientos noventa y quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, acredita haber adquirido ganado.

Con la documental privada consistente en la factura 1137, de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta, de TYCSA, acredita haber adquirido el doce de mayo de mil novecientos noventa, un tractor de marca International, modelo 886.

Con las pruebas ofrecidas por Efraín Lozano Hernández, se concluye que acredita su interés jurídico; que es originario y vecino de la Municipalidad de "El Sauzal"; que es socio activo de la Asociación Ganadera Local de Hueyapan de Ocampo; que en mil novecientos noventa y dos, su predio estaba libre de gravámenes; que le fue revalidado su fierro marcador de ganado el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno; que pagó el impuesto predial del primero y segundo semestre de mil novecientos noventa y tres, así como el primero y segundo semestres de los años mil novecientos noventa y ocho y dos mil; que tramitó la inscripción al Registro Público de la Propiedad de su predio, el siete de marzo de mil novecientos noventa; las medidas y colindancias del predio; que pagó el consumo de energía eléctrica el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve; y que, en enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Comisión Técnica Consultiva de Coeficientes de Agostadero, le determinó un coeficiente de agostadero por unidad animal de 1.04 hectáreas, considerando que dicho predio, en ese momento, se dedicaba a la ganadería; que el siete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, cinco de agosto de mil novecientos noventa y quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, adquirió ganado; que el doce de mayo de mil novecientos noventa, adquirió un tractor, marca Internacional, modelo 886; probanzas que administradas, a la pericial desahogada por el perito tercero en discordia ingeniero Sergio Valdivia Castañeda, acreditan la inafectabilidad del predio de su propiedad, toda vez que, ha permanecido explotados, configurándose lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación con las pruebas ofrecidas por Héctor Armida González, las mismas se aprecian en términos de lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley Agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en la copia de la escritura pública 7248, de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, tirada por el Notario Público 10, de Veracruz, Veracruz, acredita que Héctor Armida González, es propietario de un predio rústico ubicado en la Ex-hacienda de "Matalapan", del partido de Tehuantepec, Municipio de San Andrés Tuxtla, con superficie de 112-87-50 (ciento doce hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas).

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de diez de mayo de dos mil cinco, acredita que Héctor y Rosa Elena Armida González, son socios registrados en dicha agrupación desde el año de mil novecientos ochenta y seis.

Con la documental privada consistente en la copia certificada de la factura número 1,285 de treinta de enero de mil novecientos noventa y dos, acredita que Abel Rivadeneira, adquirió de Héctor Armida González, un toro de color pinto.

Con las probanzas ofrecidas por Héctor Armida González, acredita su interés jurídico; que es socio de la Asociación Ganadera Local; que vendió un toro de color pinto en el año de mil novecientos noventa y dos; probanzas que administradas, a la pericial desahogada por el perito tercero en discordia ingeniero Sergio Valdivia Castañeda, acreditan la inafectabilidad del predio de su propiedad, toda vez que, ha permanecido explotados, configurándose lo dispuesto en el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación con las pruebas ofrecidas por Rosa Elena Armida González, las mismas se aprecian en términos de lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley Agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en la escritura pública número 8928, de trece de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, tirada por el Notario Público 22, de Veracruz, Veracruz, acredita que Rosa Elena Armida González, es propietaria de un predio rústico que se localiza en la Ex-hacienda de "Matalapan", en el partido de Tehuantepec, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas).

Con la documental pública consistente en la copia de la escritura pública 9031, de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, tirada por el Notario Público 22, de Veracruz, Veracruz, acredita que Rosa Elena Armida González, otorgó poder general irrevocable, para pleitos y cobranzas y actos de dominio a Héctor Armida González, respecto de un predio con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), ubicado en el partido de Tehuantepec, Municipio de San Andrés Tuxtla.

Con las pruebas ofrecidas por Rosa Elena Armida González, acredita su interés jurídico, y haber otorgado poder general irrevocable para pleitos y cobranzas y actos de dominio en favor de Héctor Armida González, respecto del predio de su propiedad; con dichas probanzas, no alcanza desvirtuar la inexploración mayor a dos años consecutivos, anteriores al veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, a que se refiere el dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia ingeniero Sergio Valdivia Castañeda.

En relación con las pruebas ofrecidas por Gloria Martínez Barradas de Acar, las mismas se aprecian en términos de lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley Agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en la escritura pública 4266, de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres, tirada por el Notario Público 1, en San Andrés Tuxtla, acredita que en esa fecha el predio de su propiedad fue dividido, correspondiendo a Regina Barradas de Martínez y a Gloria Martínez, una superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas), a cada una, de una fracción del predio ubicado en la Ex-hacienda de "Matalapan".

Con la documental pública consistente en la copia del certificado de inafectabilidad ganadera 344572, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, acredita que el predio de su propiedad, se encuentra amparado con dicho certificado, respecto de una superficie de 111-00-00 (ciento once hectáreas) de agostadero de buena calidad.

Con las documentales públicas consistentes en las copias de las constancias expedidas por la Presidencia Municipal de Acayucan Veracruz, el trece de marzo de mil novecientos noventa y siete y el dieciocho de julio de dos mil, acredita que le fue revalidado su fierro marcador de ganado.

Con las documentales públicas consistentes en las copias de las constancias expedidas por el Secretario del Ayuntamiento y la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de agosto, no legible el año, acredita que le fue revalidado su fierro marcador de ganado.

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por el Presidente Municipal de Acayucan Veracruz, de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, acredita ser vecina de dicho Municipio.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por Banca Serfín, S.A., en Acayucan, Estado de Veracruz, de dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, acredita que tenía otorgado un crédito refaccionario por la cantidad de \$1'100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 M.N.).

Con la documental privada consistente en la factura número 31, de nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, acredita haber comprado a Carlos Silva Carvajal, veintidós toretes de distintos colores.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de uno de junio de mil novecientos ochenta y dos, acredita que es socia de dicha Asociación.

Con la documental privada consistente en la factura número 67 de ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, acredita haber comprado a Jorge Croda Manica, cuarenta y cinco toretes.

Con la documental privada consistente en la copia de la factura número 003, de ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, de Agromaquinaria de Acayucan, S.A., acredita haber adquirido un tractor nuevo marca Ford 6600 Nacional Agrícola.

Con las documentales privadas consistentes en las copias de las facturas 256, 257 y 258, de ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, de Agromaquinaria de Acayucan, S.A., acredita haber adquirido una Chapeadora marca IAMEX, modelo ICR 720, una Fumigadora marca Asperjet, modelo 01018 y un Subsuelo marca IAMEX, modelo CAP-1000.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por el Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, cabe señalar, que con la misma no es posible acreditar la explotación del predio ni la posesión por parte de la oferente, ya que dicha función no la tiene encomendada un Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 129, interpretado a contrario sensu, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, al respecto tiene aplicación el criterio del Poder Judicial Federal, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“...Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 202

Página: 145

CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho, (tesis número 59, pág. 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 4287/71. Antonio Fosado Gutiérrez y otro. 20 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4121/74. Comunidad de San Bruno y sus demasías, Mpio. de Cucurpe, Son. 6 de agosto de 1975. Cinco votos.

Amparo en revisión 1105/75. Gastón Luis Oliver Anchondo y otros. 22 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2093/75. José Elizondo y otros. 16 de agosto de 1976. Cinco votos.

Amparo en revisión 2990/76. Juan Huervo Patraca. 30 de septiembre de 1976. Cinco votos....”.

Con las documentales privadas consistentes en las facturas sin número de once de marzo, 371, de veintiséis de marzo y 796, de cuatro de mayo, todas de mil novecientos ochenta y cinco, acredita haber adquirido treinta y cuatro novillos, un toro y cinco vacas.

Con la documental privada consistente en el escrito dirigido al Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por Bancomer, S.A., de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, acredita que celebró contrato de crédito de habilitación o avío ganadero por \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 001/100 M.N.).

Con la documental privada consistente en la factura número 004, de trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, acredita haber adquirido tres becerros de distintos colores.

Con la documental pública consistente en el dictamen de la prueba de brucelosis, realizado por la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, acredita que fue realizado el muestreo del ganado de su propiedad.

Con la documental pública consistente en la denuncia de hechos de quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, acredita que fue despojada de su predio.

Con la documental pública consistente en la Escritura Pública número 888, de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno, tirada por el Notario Público número 1, en San Andrés Tuxtla, acredita haber adquirido en forma mancomunada y solidaria con Regina Barradas de Martínez, una fracción del predio "Matalapan", con superficie de 224-21-87 (doscientas veinticuatro hectáreas, veintiuna áreas, ochenta y siete centiáreas).

Con las pruebas ofrecidas por Gloria Martínez Barradas de Acar, se concluye que acredita su interés jurídico; así como que el predio de su propiedad se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadero 344572, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete; así como que le fue revalidado su fierro marcador de ganado en febrero de mil novecientos ochenta, tres y en marzo de mil novecientos noventa y siete y julio de dos mil, que es vecina del Municipio de Acayucan, Veracruz; que en el año de mil novecientos ochenta y dos, tenía otorgado un crédito refaccionario con Banca Serfin, S.A.; que en el año de mil novecientos ochenta y dos, compró a Carlos Silva Carvajal, veintidós toretes; que es socia de la Asociación Ganadera Local, desde el año de mil novecientos ochenta y dos; que el ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, le compró a Jorge Croda Manica, cuarenta y cinco toretes; que en el año de mil novecientos ochenta y tres, adquirió un Tractor Ford 6600, una Chapeadora marca IAMEX, una Fumigadora y un Subsuelo marca IAMEX; que en el año de mil novecientos ochenta y cinco, compró treinta y cuatro novillos, un toro suizo y cinco vacas; que en el año mil novecientos ochenta y cinco, celebró contrato de crédito o avío ganadero con Bancomer, S.A.; que en el año de mil novecientos noventa y dos, adquirió tres becerros; que en el año de dos mil cuatro, se realizó la prueba de brucelosis al ganado de su propiedad; que en el año de mil novecientos noventa y nueve, fue despojada de su predio; que derivado de la causa penal 262/99-1, el diecisiete de octubre de dos mil, se ordenó a restituírle el predio de su propiedad; que el veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno, adquirió en forma mancomunada con Regina Barradas de Martínez, una fracción de la Ex-hacienda de "Matalapan"; probanzas que adminiculadas, a la pericial desahogada por el perito tercero en discordia ingeniero Sergio Valdivia Castañeda, acreditan la inafectabilidad del predio de su propiedad, toda vez que, ha permanecido explotados, configurándose lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación con las pruebas ofrecidas por Bernardo Acar Martínez, las mismas se aprecian en términos de lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley Agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en la copia del testimonio notarial número 12867, de cuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, tirado por el Notario Público 5, de Acayucan, Veracruz, acredita que Bernardo Acar Martínez, otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en favor de Gloria Martínez de Acar.

Con la documental pública consistente en la copia de la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Acayucan, Veracruz, de doce de junio de dos mil tres, acredita que refrendó su patente de fierro marcador en esa fecha.

Con la documental pública consistente en la copia del certificado de inafectabilidad ganadero 673318, expedido el diez de mayo de mil novecientos noventa y uno, acredita que el predio de su propiedad se encuentra amparado con dicho certificado, respecto de una superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas).

Con la documental pública consistente en la copia de la escritura pública 7264, de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, tirada por el Notario Público 5, de Acayucan, Veracruz, acredita que Bernardo Acar Martínez, es copropietario de un predio rústico que se localiza en la Ex-hacienda de "Matalapan", partido de Tehuantepec, en el Municipio de San Andrés Tuxtla, con superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas).

Con las documentales públicas consistentes en las certificaciones expedidas por el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y el tres de abril de mil novecientos noventa y dos, acredita que le fue revalidado su fierro marcador.

Con las documentales privadas consistentes en las facturas 630 y 688, de veintiuno y veinticuatro de mayo, respectivamente, de mil novecientos ochenta y dos, acredita haber adquirido trece becerros.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de dos de febrero de mil novecientos noventa, con la misma no es posible acreditar que su predio está dedicado

a la ganadería, toda vez que, la función de determinar que un predio está dedicado a la ganadería, no le ha sido encomendada a dicha Asociación, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 129, interpretado a contrario sensu, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la documental pública consistente en el recibo de pago del impuesto predial, acredita haber pagado el impuesto predial del predio "Sayultepec", Lote sin número, del periodo correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cinco.

Con la documental pública consistente en la notificación realizada por la Dirección General de Ingresos de Catastro, acredita que le fue notificado el valor catastral del inmueble de su propiedad.

Con las documentales públicas consistentes en los recibos de la Tesorería Municipal, acredita haber pagado el impuesto predial del predio de su propiedad, correspondiente al periodo de mil novecientos noventa y uno.

Con la documental pública consistente en el dictamen de la prueba de brucelosis de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, acredita que en el año dos mil dos, le fue realizada la prueba de brucelosis a su ganado.

Con las probanzas ofrecidas por Bernardo Acar Martínez, se concluye que acredita su interés jurídico; así como que el predio del cual es copropietario, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera 673318, expedido el diez de mayo de mil novecientos noventa y uno; así como que otorgó poder el cuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, a Gloria Martínez Acar, para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, respecto del predio que defiende; que en el año de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos noventa y dos, le fue revalidado su fierro marcador; que en el año mil novecientos ochenta y dos, adquirió trece becerros; que pagó el impuesto predial correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cinco; que le fue notificado el valor catastral de su predio; que pagó el impuesto predial correspondiente al año de mil novecientos noventa y uno; que le fue realizada la prueba de brucelosis al ganado de su propiedad en el año de dos mil dos; con lo que no alcanza a desvirtuar la inexploración mayor a dos años consecutivos, anteriores al veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, a que se refiere la pericial en agronomía, del perito tercero en discordia ingeniero Sergio Valdivia Castañeda.

En relación con las pruebas ofrecidas por Gloria de los Angeles Acar Martínez, las mismas se aprecian en términos de lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley Agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en la copia del testimonio notarial número 24837, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, tirada por el Notario Público 12, de Cuitláhuac, Veracruz, acredita que Gloria de los Angeles Acar Martínez, otorgó poder general para pleitos y cobranzas, en favor de Gloria Martínez de Acar.

Con la documental pública consistente en la escritura pública 7264, de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, tirada por el Notario Público 5, de Acayucan, Veracruz, acredita haber adquirido en copropiedad con Bernardo y Nayib Bechara Acar Martínez, una superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas), de una fracción del predio Ex-hacienda de "Matalapan".

Con la documental pública consistente en la copia del certificado de inafectabilidad ganadera 673318, expedido el diez de mayo de mil novecientos noventa y uno, acredita que el predio copropiedad de Gloria de los Angeles, Bernardo y Nayib Bechara, todos de apellidos Acar Martínez, se encuentra amparado con el referido certificado de inafectabilidad, respecto de una superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas).

Con la documental pública consistente en la copia de la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Acayucan, Veracruz, de trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, acredita que le fue revalidada la patente de su fierro marcador de ganado, en esa fecha.

Con la documental pública consistente en la certificación expedida por el Ayuntamiento Constitucional de San Andrés, Tuxtla, Estado de Veracruz, el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres, acredita que le fue revalidado su fierro quemador.

Con la documental privada consistente en la factura número 63, de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos, acredita haber acreditado diez becerros de distintos colores.

Con la documental pública consistente en la notificación de la Dirección General de Ingresos del Departamento de Catastro, de uno de enero de mil novecientos noventa y uno, acredita que le fue notificado el valor catastral de su predio.

Con las documentales públicas consistentes en dos recibos de pago de impuesto predial del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, acredita haber pagado dicho impuesto predial.

Con las probanzas ofrecidas por Gloria de los Angeles Acar Martínez, se concluye que acredita su interés jurídico; así como, que otorgó poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración y dominio, a Gloria Martínez de Acar, el trece de abril de mil novecientos noventa y ocho; asimismo, que el predio de su propiedad está amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera 673318; y que le fue revalidada la patente de su fierro marcador de ganado; que le fue revalidado su fierro marcador, en febrero de mil novecientos ochenta y tres; que en mayo de mil novecientos ochenta y dos, compró diez becerros; que le fue notificada en mil novecientos noventa y uno, el valor catastral de su predio; que pagó el impuesto predial del año mil novecientos noventa y uno. Con dichas probanzas, no alcanza desvirtuar la inexplotación mayor a dos años consecutivos, anteriores al veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, a que se refiere el dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia ingeniero Sergio Valdivia Castañeda.

En relación con las pruebas ofrecidas por Nayib Bechara Acar Martínez, las mismas se aprecian en términos de lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley Agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en la copia del testimonio notarial 17963, de quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, tirado por el Notario Público 3, en Querétaro, Querétaro, acredita que Nayib Bechara Acar Martínez, otorgó poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración y dominio, a Gloria Martínez de Acar.

Con la documental pública consistente en la copia de la escritura pública 7264, de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, tirada por el Notario Público 5, de Acayucan, Veracruz, acredita haber adquirido en copropiedad con Bernardo y Gloria de los Angeles Acar Martínez, una superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas), de una fracción de la Ex-hacienda de "Matalapan".

Con la documental pública consistente en la copia del certificado de inafectabilidad ganadera 673318, expedido el diez de mayo de mil novecientos noventa y uno, acredita que el predio copropiedad de Bernardo, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles, todos de apellidos Acar Martínez, se encuentra amparado por el precitado certificado de inafectabilidad, respecto de una superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas).

Con las documentales públicas consistentes en las copias de las constancias expedidas por la Presidencia Municipal de Acayucan, Veracruz, de trece de marzo de mil novecientos noventa y siete y doce de julio de dos mil, acredita que Nayib Bechara Acar Martínez, revalidó su fierro marcador de ganado, en esa fecha.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de febrero de mil novecientos noventa, con la misma no es posible acreditar que su predio está dedicado a la ganadería, toda vez que, la función de determinar que un predio está dedicado a la ganadería, no le ha sido encomendada a dicha Asociación, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 129, interpretado a contrario sensu, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la documental pública consistente en la certificación expedida por el Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres, acredita haber revalidado su fierro marcador.

Con las documentales privadas consistentes en las diversas facturas 10, 12 y 41, acredita haber vendido el diez de noviembre y tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, doce vacas y el catorce de abril de dos mil tres, un becerro.

Con las documentales privadas consistentes en las diversas facturas, acredita haber adquirido ganado en los años de mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos noventa y dos y dos mil uno.

Con las probanzas ofrecidas por Nayib Bechara Acar Martínez, se concluye que acredita su interés jurídico; así como, que otorgó poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio en favor de Gloria Martínez de Acar; que el predio de su propiedad se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera 673318; y que, en los años de mil novecientos noventa y siete y dos mil, le fue revalidada su patente de fierro marcador de ganado; que le fue revalidado su fierro marcador, el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres; que vendió ganado el diez de noviembre, el tres de diciembre, de mil novecientos noventa y tres, el catorce de abril de dos mil tres; que el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, compró un torete, que en el año dos mil uno, compró un torete y dos becerros; que en el año de mil novecientos ochenta y dos, compró seis becerros y cuatro toretes; si bien es cierto, acredita que el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, adquirió un torete de color negro, no menos cierto resulta, que el contar con un torete, no representa que un predio esté dedicado a la explotación ganadera, con lo que no alcanza a desvirtuar la inexplotación mayor a dos años consecutivos, anteriores al

veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, según se desprende del dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia Ingeniero Sergio Valdivia Castañeda.

Ahora bien, por lo que respecta a los alegatos formulados por los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado de referencia, en sus escritos de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y siete de junio de dos mil, en el sentido de que, los predios propiedad de Hugo Méndez Mulato, Alfonso Méndez Mulato, Faustino Santos Ruiz, Manuel Santos Ruiz, Jacinto Santos Ruiz, Consuelo Ruiz Vázquez, Efraín Lozano Hernández, Héctor Armida González, Rosa Elena Armida González, Gloria Martínez Barradas, Bernardo Acar Martínez, Gloria de los Angeles Acar Martínez y Nayib Bechara Acar Martínez, han estado sin explotación hasta el día de hoy, refiriéndose al dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, cabe decir, que lo alegado por los representantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, resulta ser ineficaz para acreditar que los predios propiedad de Gloria Martínez de Acar, el de Efraín Lozano Hernández y el de Héctor Armida González, hayan permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, antes del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, fecha en que se publicó la solicitud de ampliación de ejido del poblado en cuestión, de igual forma, dicho extremo no se acredita en relación al año de mil novecientos noventa y cuatro, año en que fue ocupado por los campesinos del núcleo gestor, en virtud de que, su dicho no se encuentra sustentado con las pruebas respectivas, y porque los alegatos sólo constituyen simples opiniones de las partes en torno a sus respectivas pretensiones, tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por el Poder Judicial Federal, que a la letra dice:

“...Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: III.1°.A.24 A

Página: 774

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO AGRARIO, SOBRE TODO CUANDO TRATAN CUESTIONES AJENAS A LA MISMA. La sentencia que omite pronunciarse sobre los alegatos que conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, haya formulado una de las partes, no causa un agravio de los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, que trascienda al sentido del fallo, porque no forman parte de la controversia, dado que tales alegatos sólo constituyen simples opiniones de las partes en torno a sus respectivas pretensiones o defensas, mas no pueden tener la misma fuerza procesal que la demanda o su contestación, con mayor razón, si tales alegatos se refieren a pretensiones ajenas a la controversia de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 44/96. María Jiménez Solorio. 2 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Francisco Olmos Avilés...”.

Sin embargo, dicho alegato, adminiculado a la prueba pericial rendida por el perito tercero en discordia, robustece el hecho de que, las heredades propiedad de Alfonso y Hugo Méndez Mulato, de Rosa Elena Armida González, de Consuelo Ruiz Vázquez, de Faustino, Manuel y Jacinto, de apellidos Santos Ruiz, y la de Bernardo, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles, de apellidos Acar Martínez, estuvieron inexploradas por más de dos años consecutivos, antes del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Ahora bien, en lo atinente al incidental de cancelación de los certificados de inafectabilidad números 437504, de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que ampara una superficie de 79-00-00 (setenta y nueve hectáreas) de agostadero, del predio propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto, todos de apellidos Santos Ruiz; el 437519, de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que ampara una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, del predio propiedad de Consuelo Ruiz Vázquez; el 673318, de diez de mayo de mil novecientos noventa y uno, que ampara una superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero, del predio propiedad de Bernardo, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles, todos de apellidos Acar Martínez; y el 344572, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara una superficie de 111-00-00 (ciento once hectáreas)

de agostadero, del predio propiedad de Rosa Elena Armida González; cabe señalar, que quedó demostrado que las heredades que amparan dichos certificados de inafectabilidad ganadera, permanecieron inexploradas por más de dos años consecutivos, anteriores al veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, configurándose lo dispuesto en la fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, procede su cancelación.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario, concluye en declarar afectables los predios propiedad de Alfonso y Hugo de apellidos Méndez Mulato, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero; el predio propiedad de Rosa Elena Armida González, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero; el predio propiedad de Consuelo Ruiz Vázquez, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero; el predio propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero, y el predio propiedad de Bernardo, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles de apellidos Acar Martínez, con superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero; en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; por consecuencia, procede dotar por concepto de ampliación de ejido al poblado "Nuevo Progreso", del Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con una superficie total de 417-10-93 (cuatrocientos diecisiete hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero, que conforman las heredades precedentemente mencionadas, para beneficiar a cincuenta y seis campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189, de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80, de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 50/2004, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la vía de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad números 437504, de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que ampara una superficie de 79-00-00 (setenta y nueve hectáreas) de agostadero, del predio propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto, todos de apellidos Santos Ruiz; el 437519, de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que ampara una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, del predio propiedad de Consuelo Ruiz Vázquez; el 673318, de diez de mayo de mil novecientos noventa y uno, que ampara una superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero, del predio propiedad de Bernardo, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles, todos de apellidos Acar Martínez; y el 344572, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara una superficie de 111-00-00 (ciento once hectáreas) de agostadero, del predio propiedad de Rosa Elena Armida González; cabe señalar, que quedó demostrado que las heredades que amparan dichos certificados de inafectabilidad ganadera, permanecieron inexploradas por más de dos años consecutivos, anteriores al veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, configurándose lo dispuesto en la fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado "Nuevo Progreso", del Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con una superficie total de 417-10-93 (cuatrocientos diecisiete hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero, que conforman las siguientes heredades: del predio propiedad de Alfonso y Hugo de apellidos Méndez Mulato, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero; del predio propiedad de Rosa Elena Armida González, con superficie

de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero; del predio propiedad de Consuelo Ruiz Vázquez, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero; del predio propiedad de Faustino, Manuel y Jacinto de apellidos Santos Ruiz, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero; y del predio propiedad de Bernardo, Nayib Bechara y Gloria de los Angeles de apellidos Acar Martínez, con superficie de 112-10-93 (ciento doce hectáreas, diez áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero; las que resultan ser afectables, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y seis campesinos capacitados, relacionados en el segundo considerando de la presente resolución. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el Diario Oficial de la Federación; y los puntos resolutiveos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de la presente resolución, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.